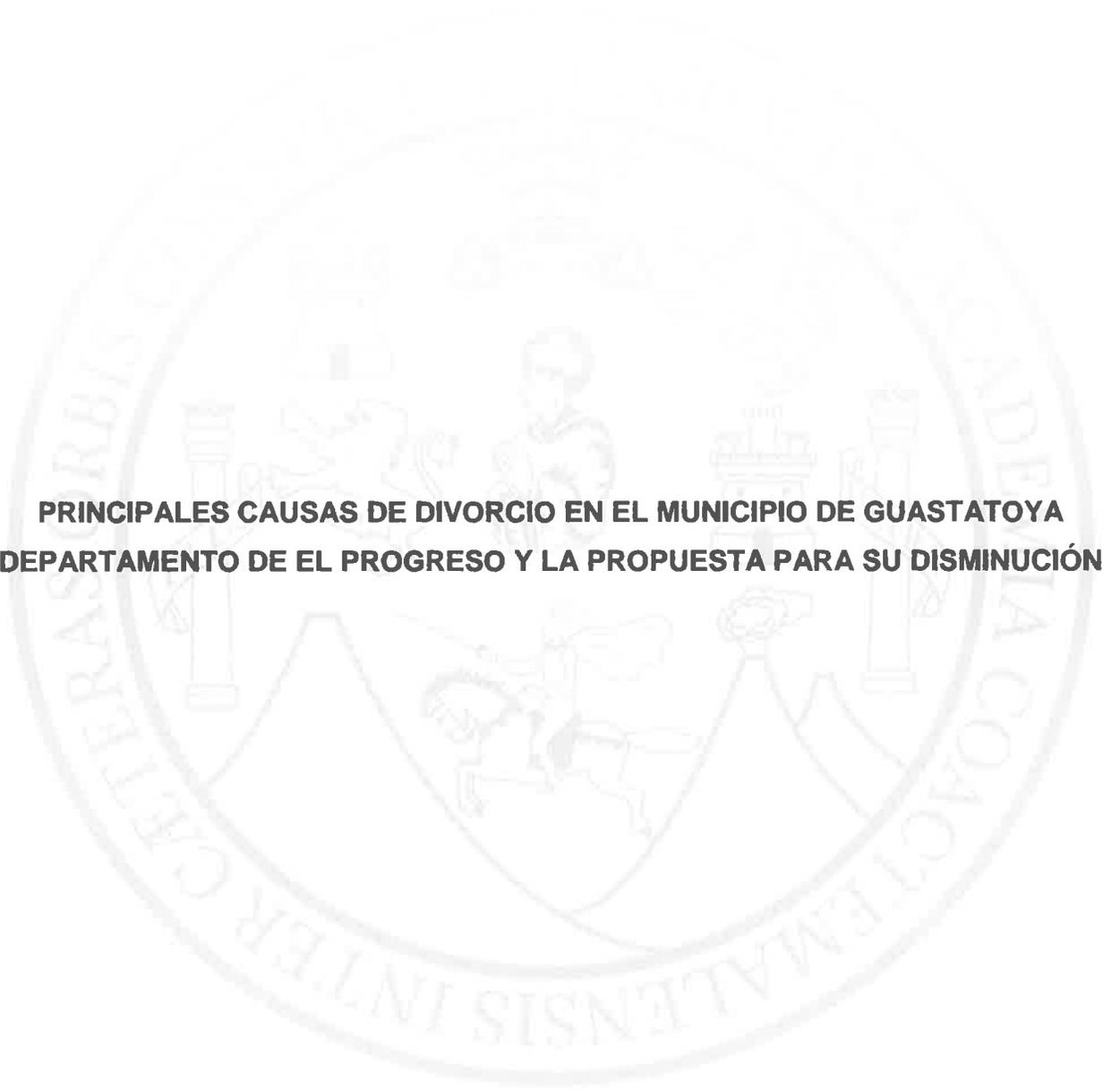


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE EL PROGRESO
CARRERA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACÍA Y NOTARIADO**



**PRINCIPALES CAUSAS DE DIVORCIO EN EL MUNICIPIO DE GUASTATOYA
DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO Y LA PROPUESTA PARA SU DISMINUCIÓN**

WENDY LISSETTE OLIVA BARRIENTOS

EL PROGRESO, OCTUBRE DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE EL PROGRESO
CARRERA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACÍA Y NOTARIADO**

**PRINCIPALES CAUSAS DE DIVORCIO EN EL MUNICIPIO DE GUASTATOYA
DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO Y LA PROPUESTA PARA SU DISMINUCIÓN**

TESIS

Presentada al Honorable Consejo Directivo

del

Centro Universitario de El Progreso

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WENDY LISSETTE OLIVA BARRIENTOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

El Progreso, octubre de 2020

**HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DE EL PROGRESO DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CARRERA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACÍA Y NOTARIADO**

DIRECTOR:	Dr.	Luis Fernando Torres Arreaga
SECRETARIA:	Inga. Agr.	Carol Andrea Bravo Barrios
MIEMBRO:	Dr.	Augusto Roberto Wehncke Azurdia
MIEMBRO:	Lic.	Mynor Giovany Morales Blanco
MIEMBRO:	Lic.	Edgar Adán Morales Falla
MIEMBRO:		Alan Obdulio Archila Calderón
MIEMBRO:		Cristopher Miguel Godínez Ortiz

FASE PRIVADA:

PRESIDENTE:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enriquez
SECRETARIO:	Lic.	Miguel Angel Lecar Nil
EXAMINADOR:	Lic.	Carlos Alfredo Jauregui Muñoz

FASE PÚBLICA:

PRESIDENTE:	Lic.	René David Aguirre
SECRETARIO:	Lic.	Carlos Alberto Medina Vielman
EXAMINADOR:	Lic.	Vilma Desiree Zomora Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Ciudad de Guatemala, 20 de noviembre de 2019

Coordinador de Unidad de Tesis.

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

Centro Universitario de El Progreso –CUNPROGRESO-

Licenciado Rodolfo Humberto Santizo Rizzo.

Distinguido Licenciado Santizo:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que procedí de conformidad con el nombramiento de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, en mi calidad de asesor de trabajo de tesis de la estudiante **WENDY LISSETTE OLIVA BARRIENTOS**, CARNÉ 1919 83861 0201, REGISTRO ACADÉMICO: 201242640, y en consecuencia he procedido a asesorar metódica y técnicamente a la estudiante en el desarrollo de su tesis titulada: "PRINCIPALES CAUSAS DE DIVORCIO EN EL MUNICIPIO DE GUASTATOYA", tema de singular importancia para el desarrollo del país y del Departamento de El Progreso así como para los estudiosos del derecho, y con el objeto de extender dictamen favorable respectivo detallo lo siguiente:

1. El contenido científico y técnico de la tesis denota la debida utilización de las doctrinas y teorías históricas y de actualidad del Derecho de Familia guatemalteco, para lo cual también se efectúa un análisis de sus aspectos generales, su fundamento doctrinario, sus principios fundamentales y un estudio revisionista crítico de la normativa nacional, existiendo también un enfoque de derecho comparado, estos temas se encuentran desarrollados a lo largo del trabajo de mérito.
2. La metodología y técnicas de investigación utilizadas encuadran con las enumeradas en su plan de investigación pues se emplearon las técnicas de recopilación de información correctas, como se desprende de la bibliografía utilizada; la metodología que se empleó en el desarrollo de la investigación es ajustada a la redacción que se utiliza, pues de forma deductiva, ya que aborda cuestiones generales del Derecho de Familia como un punto de partida para luego proceder a la descomposición de sus elementos y estudio analítico de cada uno de ellos, haciendo uso de la deducción y obteniendo las conclusiones precisas sobre sus caracteres esenciales, y una vez obtenidos son aplicados sistemáticamente a la estructura del derecho guatemalteco, así pues, a través de un análisis minucioso, crítico y analítico se logra enfatizar en las causas de divorcio del Municipio de Guastatoya del Departamento de El Progreso.
3. La redacción es concisa y se adecua a los requerimientos académicos de la Unidad de Tesis y al nivel académico que corresponde, pues en la mayoría del trabajo de investigación se puede apreciar el uso constante de síntesis del contenido utilizado, el cual ha sido elaborado de manera muy adecuada y con la terminología correcta.
4. La investigación mencionada constituye en un aporte científico y doctrinario importante pues se hace un análisis jurídico casualista, y a la vez se proponen soluciones concretas para superar la problemática desarrollada, siendo ello uno de los grandes aportes científicos que la tesis relacionada brinda a la ciencia jurídica guatemalteca.

5. Las conclusiones son acordes a lo expresado en el cuerpo capitular de la investigación, las cuales son precisas en señalar las falencias de la legislación actual y la problemática que conlleva.
6. La bibliografía que se utiliza es la que corresponde para el tipo de investigación realizada, pues contiene la información que conduce directamente a la obtención de las conclusiones expuestas en la tesis asesorada.

En virtud del estudio de la investigación realizada por la estudiante sustentante de la tesis, manifiesto que contiene aportes científicos y técnicos en cuanto a la importancia de efectuar la procedencia de las principales causas de divorcio en el Municipio de Guastatoya del Departamento de El Progreso, analizando para ello su evolución histórica, su naturaleza jurídica, y en determinadas oportunidades su comparativa con otras tradiciones jurídicas, para finalmente presentar la realidad del municipio en cuestión y brindar una solución a la problemática identificada, por lo que sostengo que el contenido de la tesis tiene el nivel científico y técnico adecuado.

De conformidad con lo antes expuesto y por encontrarse el trabajo de tesis asesorado científica y técnicamente desarrollado en su contenido, y en virtud de la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con la normativa aplicable al caso concreto, por lo que emito el presente DICTAMEN FAVORABLE, para que el trabajo presentado pueda ser utilizado como base para el examen público correspondiente.



Licda. Ingrid Noemí Castellanos de la Cruz
Abogada y Notaria – Colegiada 12741

Lic. Ingrid Noemí Castellanos de la Cruz
ABOGADA Y NOTARIA

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Ref. Orden de Impresión

007-AM-oct-2020 DIR/CP

Centro Universitario de El Progreso
Universidad de San Carlos de Guatemala

El infrascrito Director del Centro Universitario de El Progreso en consecuencia del análisis realizado al **expediente 34-2017-201242640** y en atención al punto Tercero, inciso 3.4 del Acta No. 09-2018 de sesión ordinaria de Consejo Directivo del Centro Universitario de El Progreso celebrada el 06 de agosto de 2018, y Punto Tercero inciso 3.3 del acta 17-2019 **Autoriza Orden de Impresión** del trabajo de tesis titulado: **“PRINCIPALES CAUSAS DE DIVORCIO EN EL MUNICIPIO DE GUASTATOYA DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO Y LA PROPUESTA PARA SU DISMINUCIÓN”**, de la sustentante **Wendy Lisette Oliva Barrientos**, **registro académico 201242640** de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

Y para los efectos correspondientes extendiendo la presente en una hoja bond, firmada y sellada a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veinte en la ciudad de Guastatoya, El Progreso.

“Id y Enseñad a Todos”



Dr. Luis Fernando Torres Arceaga
Director
Centro Universitario de El Progreso.

c.c. Archivo



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser creador y dador de vida y en ella darme el tiempo perfecto y la perseverancia para cada una de mis metas. Porque todas las cosas proceden de él y existen por él y para él. ¡A él sea la gloria por siempre! Amén. Romanos 11:36
- A MIS PADRES:** Magdaleno Oliva y Marta Elena Barrientos, por su amor y por educarme y guiarme para ser una persona de bien, con entusiasmo de superación profesional y por todo el apoyo incondicional.
- A MIS HERMANOS:** Mayra, Wilmer, Maylin, Carla, Kevin y Daniela, por todo el apoyo moral, económico incondicional, por creer en mí, y ser siempre el equipo en el que juntos siempre salimos adelante, que Dios bendiga sus vidas.
- A MI ABUELO:** Julián Barrientos (Q.E.P.D) por ser el ángel que siempre estuvo orgulloso de mí, por creer en mí, por su amor sincero.
- A MIS ABUELAS:** Paula Lima (Q.E.P.D) por enseñarme y educarme de la mejor manera. Victoria López, por su amor, su atención y por ser parte de este triunfo.



A MI FAMILIA:

Con cariño especial, gracias por su apoyo.

A:

Mis catedráticos, por aportar sus consejos y conocimientos para formar mi carrera profesional, mi respeto y admiración en especial a quienes además de ser catedráticos mostraron cariño y confiaron en mi persona.

A:

Mis amigos (as), compañeros universitarios, gracias por su apoyo y cariño, por ser el equipo unido para sobresalir profesionalmente, que Dios les bendiga, mi cariño siempre.

A:

Mi alma mater, la gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, gracias por la oportunidad de formación profesional, y extender su competencia a nuestro alcance.
¡Sin duda la mejor!

A:

El Centro Universitario de El Progreso -CUNPROGRESO- porque desde su inicio no importando las condiciones me otorgó la oportunidad de formar parte de la bendecida carrera en la licenciatura en ciencias jurídicas y sociales abogacía y notariado.



PRESENTACIÓN

El matrimonio como institución social constituye la base fundamental y el medio por el cual el Estado otorga protección jurídica a la familia, en virtud que la reconoce como el génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, sin embargo, existen otras instituciones jurídicas que afectan el vínculo conyugal y que provocan la desintegración familiar, siendo la principal el divorcio, cuyo efecto es disolver el matrimonio, en se sentido, resulta necesario desarrollar las causas establecidas en la ley que lo motivan, así como otras que la ley no ha regulado pero que afectan al vínculo conyugal, por tal razón, se determina que la presente investigación es de tipo cualitativa.

Asimismo, se establece que la presente investigación pertenece principalmente a la ciencia del derecho civil, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, en virtud que desarrolla y analiza instituciones como el matrimonio, la familia, el divorcio y las causas que lo motivan.

Además, por su importancia en el departamento de El Progreso la presente investigación se desarrolla en el municipio de Guastatoya, en el periodo del año 2017, siendo los sujetos analizados los hombres y las mujeres que deciden disolver el vínculo conyugal y el objeto las causas legales y otras que aunque no estén establecidas en la ley provocan la disolución del matrimonio.

Por lo tanto, el aporte académico de la presente investigación es demostrar que existen otras causas no contempladas en la ley que pueden ser invocadas para obtener el divorcio, así como establecer la importancia de implementar métodos de fortalecimiento familiar por parte del Estado para evitar la desintegración de la familia.



HIPÓTESIS

De acuerdo al presente tema de investigación intitulado: Principales causas de divorcio en el municipio de Guastatoya departamento de El Progreso y la propuesta para su disminución; la hipótesis empleada corresponde a la de trabajo en la cual se constituye como variante independiente la existencia de causas no legales que originan el divorcio en dicho municipio y departamento; El divorcio como institución jurídica como variante dependiente y la necesidad de una reforma al Artículo 155 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en el sentido que se agreguen otras causas y además establecer su incidencia en el municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso como variante interviniente.

Con relación al objeto y sujeto de investigación, se tomó como objeto las principales causas de divorcio reguladas o no por la ley y como sujetos a los cónyuges que deciden disolver el vínculo conyugal, cuya representación dentro del campo de derecho civil y procesal civil la constituyen los juicios de divorcio tramitados en el año 2017 en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de El Progreso.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Mediante el método deductivo, analítico y jurídico se logra validar positivamente la hipótesis planteada en la presente investigación, toda vez que por medio del análisis de las variantes independientes con relación a la variante dependiente se logra establecer que efectivamente existen otras causas no previstas en el Artículo 155 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, para tramitar el divorcio por causal determinada, en ese sentido, es necesario incorporar dichas causales mediante reforma de ley, sin embargo, por el valor axiológico que se le otorga al matrimonio es necesario crear una propuesta para su disminución con el objeto de proteger y garantizar la unidad familiar dentro de la sociedad.

ÍNDICE



Pág.

INTRODUCCIÓN	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. La familia	1
1.1. Definición	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	2
1.3. Caracteres	5
1.3.1. Universalidad	6
1.3.2. Plataforma afectiva	6
1.3.3. Influencia formativa.....	6
1.3.4. Importancia social	7
1.3.5. Comunidad natural	7
1.3.6. Relación jurídica	7
1.4. Derecho de familia.....	8
1.4.1. Definición	9
1.4.2. Sujetos	10
1.4.3. Finalidad	12
1.4.4. Contenido.....	13
1.4.5. Naturaleza jurídica	13



1.4.5.1. Es una rama del derecho privado	14
1.4.5.2. Es una rama del derecho público	15
1.4.5.3. Es una rama del derecho social.....	16
1.4.6. Autonomía.....	17
1.4.7. Regulación en la legislación guatemalteca	18

CAPÍTULO II

2. El matrimonio	21
2.1. Definición.....	21
2.2. Fines.....	23
2.3. Clases de matrimonio.....	23
2.3.1. Especiales.....	24
2.3.1.1. Matrimonio por poder.....	24
2.3.1.2. Matrimonio celebrado fuera de la República	26
2.3.1.3. Matrimonio del contrayente que fue casado.....	27
2.3.2. Excepcionales.....	28
2.3.2.1. Matrimonio militar.....	28
2.5.2.2. Matrimonio en artículo de muerte.....	29
2.5.2.3. Matrimonio del contrayente extranjero	29
2.4. Formalidades del matrimonio.....	30



2.4.1. De la celebración del matrimonio	31
2.4.1.1. Requisitos esenciales, personales o de existencia.	32
2.4.1.2. Requisitos formales, solemnes o de validez.....	34
2.5. Impedimentos para contraer matrimonio	38
2.5.1. Impedimentos dirimentes.....	39
2.5.1.1. Impedimentos dirimentes absolutos	40
2.5.1.2. Impedimentos dirimentes relativos	40
2.5.2. Impedimentos impeditivos.....	41
2.6. Deberes y derechos que nacen del matrimonio	42

CAPÍTULO III

3. El divorcio.....	45
3.1. Definición.....	45
3.2. Diferencia entre separación y divorcio	47
3.3. Clases de divorcio	49
3.3.1. Por mutuo acuerdo de los cónyuges	49
3.3.1.1. Cumplimiento del plazo legal para solicitarlo.....	50
3.3.1.2. Solicitud conjunta en la demanda de divorcio	50
3.3.1.3. Elaboración de proyecto de convenio.....	51
3.3.2. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada	53



3.3.2.1. Causas legales del divorcio	54
3.4. Vías para tramitar el divorcio y órgano jurisdiccional competente.....	67
3.5. Efectos del divorcio	68
3.5.1. Efectos comunes del divorcio	69
3.5.2. Efectos propios del divorcio	70
CAPÍTULO IV	
4. Principales causas de divorcio en el municipio de Guastatoya, departamento de El Pr El El Progreso y la propuesta para su disminución.....	73
4.1. Casos de divorcio tramitados en el departamento de El Progreso en el año 2017 año 2017.....	73
4.2. Causas de divorcio no reguladas por la legislación guatemalteca.....	75
4.3. Propuesta para su disminución.....	79
4.3.1. Fortalecimiento en la etapa de conciliación.....	79
4.3.1.1. Ampliación de la facultad discrecional de los Tribunales de Familia Familia	80
4.3.1.2. Métodos de fortalecimiento familiar	83
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	87
ANEXO 1	89
BIBLIOGRAFÍA	91



INTRODUCCIÓN

En el municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso, el matrimonio como institución social se ha visto afectado de conformidad con el número de divorcios tramitados en la vía ordinaria ante el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de El Progreso, invocando para el efecto las causales establecidas en el Artículo 155 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Sin embargo, de acuerdo al análisis e investigación realizada se determina que existen otras causales a las estipuladas en el Artículo citado que también afectan la vida social y familiar de los cónyuges. En ese sentido, resulto necesario determinar las causales no reguladas, además, de crear una propuesta para su disminución.

Para tales efectos, se establecieron un objetivo general y dos objetivos específicos en los cuales se buscó determinar y especificar cuáles son las principales causas no legales que provocan la disolución del vínculo del matrimonio en el municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso y si estas son principalmente las reguladas legalmente en el Código Civil Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, asimismo, establecer una propuesta que contribuya a la disminución de divorcios en el municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso. Los cuales fueron comprobados efectivamente en el desarrollo del presente informe final.

Asimismo, se formuló como hipótesis de trabajo la existencia de causas no legales que originan el divorcio en el municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso, por lo que es necesario una reforma al Artículo 155 del Código Civil, Decreto Ley Número 106



del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en el sentido que se agreguen otras causas, misma que fue comprobada de forma válida conforme a los métodos deductivo, analítico y jurídico aplicados a lo largo de la investigación.

Adicionalmente, se logró determinar la carencia de medidas de prevención destinadas al fortalecimiento familiar dentro de la legislación guatemalteca, principalmente, dentro en el derecho de familia, las cuales constituyen un avance significativo en la disminución de divorcios que actualmente congestiona el sistema de justicia en jurisdicción privativa y en el fortalecimiento de la familia como base y origen de la sociedad.

En este propósito, se establece como contenido capítular del presente tema de investigación el siguiente: a) La familia, en el cual se establecen generalidades del concepto y el derecho que lo regula; b) El matrimonio, y el desarrollo de su institucionalidad; c) El divorcio, las clases, vías para su tramitación y los efectos respectivos; y d) Las principales causas de divorcio en el municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso y la propuesta para su disminución.

Dadas las condiciones que anteceden, la teoría que fundamenta la presente investigación tiene como base principal el tiempo de vigencia del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en el ordenamiento jurídico guatemalteco el cual contempla ciertas figuras jurídicas un tanto arcaicas e inadecuadas, superadas por los hechos que actualmente se originan en esta era moderna con relación a las causas que dan origen al divorcio y propuestas para su disminución. Para ello, fue necesario la utilización del método científico y la ficha bibliográfica y el subrayado como técnicas de investigación.



CAPÍTULO I

1. La familia

1.1. Definición

El término familia es un fenómeno tan antiguo y natural como el de la propia humanidad, es decir, que este parte de la existencia del ser humano, el cual se caracteriza por crear diferentes tipos de vínculos entre sí derivado de su propia naturaleza social, ya sea por razón de supervivencia o simplemente afectiva, logra establecer pequeños grupos de personas mediante las cuales se ayudaban mutuamente.

Es por ello, que desde "(...) las sociedades más primitivas, las personas se reunieron con el objetivo de la procreación, podemos (sic) decir que fueron grupos procreantes" (Rospigliosi, 2011, p. 12), los cuales en principio crean una estructura familiar elemental que forma parte fundamental de la historia y evolución del hombre en sociedad. Partiendo de la idea del autor citado, el vocablo familia es una institución que de una u otra manera ha sido moldeada bajo la influencia de distintos tipos de concepciones políticas, religiosas, sociales y morales. Es por ello, que su definición resulta un tanto difícil, sin embargo, esta depende propiamente del autor que la trate.

En términos generales y de acuerdo al Real Academia Española (2014), la concepción familia es definida como el "Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas." o bien "Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje". Ambas definiciones hacen referencia al vínculo que existe entre sus miembros, mismo que es reconocido por la ley en los grados de consanguinidad y afinidad otorgando el estado de padre, esposo, hijo, abuelo, cuñado, entre otros.



Por su parte, Contreras (2015), desde el punto de vista jurídico expone que la familia es

(...) una agrupación social de personas que se encuentran unidas por lazos de sangre por lazos que crea la ley, como es el caso de la adopción. Una familia nace de la unión de dos adultos que viven juntos, de los hijos que ellos tengan y del reconocimiento que hagan otros miembros de la sociedad y/o la ley acerca de tal unión (p. 7).

En resumen, la familia no es un concepto del todo homogéneo que permita establecer una definición general de la misma, sin embargo, es claro que la familia esta integrada por un grupo de personas, generalmente hombre, mujer e hijos sin excluir a otros con igual naturaleza vinculante, relacionadas entre sí por razón de parentesco natural o legal, de las cuales nacen derecho y obligaciones recíprocas impuestas por la sociedad o el Estado, que les permiten cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestuario, seguridad, vivienda, salud y educación.

De tal cuenta, que la familia es considerada el lugar destinado al desarrollo físico, psicológico, afectivo y social del ser humano para su futura inserción en la sociedad, cuando este sea capaz de valerse por sí mismo, considerando que la familia constituye la base fundamental de la sociedad, al educar y formar desde su seno a sus nuevos integrantes, de modo de lograr un crecimiento integral, pleno y responsable.

1.2. Naturaleza jurídica

Para lograr determinar la esencia y propiedades del término familia dentro de ámbito del derecho, es necesario establecer con claridad la naturaleza jurídica de dicho término, para el efecto, se deben tomar en cuenta las diversas teorías doctrinarias, las cuales



proporcionan un panorama aún más preciso del tema abordado, entre estas encuentran las siguientes:

a) Teoría de la persona jurídica:

Esta teoría parte de la idea que existen fines superiores que persiguen los miembros que de una familia de forma individual, de tal modo que la familia debe considerarse como una persona jurídica capaz de representar a sus miembros de forma integral, es decir, este planteamiento supone que la familia debe ser considerada como una persona jurídica o moral, la cual adquiere derecho y contrae obligaciones a partir de su constitución, cuya voluntad de sus miembros debe ser sustituida por la voluntad colectiva del núcleo familiar al cual pertenecen.

Por su parte Rospigliosi (2011), explica esta teoría de la siguiente manera: “Es la integración de personas que tiene un fin, una estructura orgánica, bienes propios así como derechos y obligaciones que la caracterizan. Además, para su constitución debe cumplirse con ciertos requisitos y debe constar formalmente su existencia o constitución” (p. 47).

b) Teoría del organismo público:

Esta teoría tiende a asimilar a la familia como un Estado en una proporción mínima y determina que cada integrante posee sus propias responsabilidades y a su vez se encuentran supeditados a una autoridad, tal es el caso del padre o madre de familia, el cual posee el mismo poder de un jefe de Estado encargado de dirigir, gobernar y decidir sobre el destino de una nación, o bien, en el caso de la familia de gobernar el núcleo



familiar, esto crea a su vez una relación de dependencia entre el superior y sus subordinados, al igual que un padre con sus hijos.

De acuerdo Cicu (citado en Ruffinelli, 2009), manifiesta que la familia es un organismo jurídico. Esto quiere decir que, si bien la familia no es una persona jurídica, sí es un “organismo jurídico”, pues entre los miembros de la familia no habría derechos individuales sino vínculos recíprocos de interdependencia entre los sujetos y subordinación de todos ellos a un fin superior con asignación de funciones que son ejercidas por aquellos de sus miembros a quien la ley se les confiere.

c) Teoría de la institución social:

Por haber analizado las teorías anteriores se concluye que la naturaleza jurídica de la familia parte de una visión sociológica, y por ende la más aceptada, la familia como institución social es considerada como un conjunto de personas unidas por relaciones afectivas, de procreación y parentesco, cuyos lazos crean un sistema integrado que busca, dentro de la estructura social establecida, el respeto y la solidaridad de sus miembros para la realización plena de cada uno de miembros. De acuerdo con Rozzano (2016), la naturaleza de la familia se basa en “La tesis de que la familia es una institución es la más aceptada en la doctrina, aunque con tanta diferencia de matices que quizás quepa cuestionarse si realmente puede hablarse de una única teoría de la institución” (p. 19).

En conclusión, la naturaleza de la familia no puede ser considerada como una persona jurídica, ya que la misma carece de capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, mismos que son propiedad de sus integrantes de manera individual. De



igual forma, no puede asegurarse que la familia constituye un organismo jurídico, como lo manifiesta Cicu en Italia, "(...) en el cual se pueda advertir una interdependencia entre los individuos que la componen y una dependencia a un interés superior, un poder familiar que, a semejanza del poder estatal, trasciende en una estructura autoritaria" (Bossert y Zannoni, 2004, p. 10).

Por lo tanto, se establece que, en la legislación guatemalteca, la naturaleza jurídica de la familia es una institución social, toda vez que constituye la base fundamental de la sociedad, por medio de la cual se transmiten valores y costumbres que identifican a cada uno de sus integrantes, permitiendo que inserción de los mismos a la sociedad sea efectiva, además, como institución dichos integrantes posee derechos y obligaciones recíprocos producto de su vínculo consanguíneo o de afinidad, esto de conformidad con el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

1.3. Caracteres

La familia como institución social que proviene del hecho natural del ser humano de crear relaciones entre sí y que a su vez cuenta con una protección jurídica preferente, posee caracteres y particularidades, las cuales le otorgan una distinción adecuada de su institucionalidad dentro del campo del derecho de familia, entre ellas se encuentra:

- a) La universalidad;
- b) Plataforma afectiva;



- c) Influencia formativa;
- d) Importancia social;
- e) Comunidad natural; y
- f) Relación jurídica.

1.3.1. Universalidad

Este carácter le otorga a la familia la cualidad de perpetuidad, la cual inició desde los primeros tiempos de la humanidad, existe en el presente y existirá siempre en un futuro, en virtud de su estructuración natural producto de la vida del ser humano, siendo a su vez un lugar por medio del cual los individuos que la conforman logran satisfacer tanto sus intereses individuales y colectivos de forma integral.

1.3.2. Plataforma afectiva

La familia es creada con base a sentimientos recíprocos de los miembros que la conforman, el ser humano es un ser eminentemente emocional y su familia es quien lo forma por medio de valores de gran importancia, tales como el amor, la solidaridad, comprensión y respeto; es decir, la afectividad que los une es invaluable e incuantificable para los miembros que la integran.

1.3.3. Influencia formativa

La familia es la institución social encargada de formar el carácter y personalidad del individuo previa inserción en la sociedad, el medio por el cual se logra la transmisión de valores éticos, morales y espirituales considerados necesarios, además, de las



costumbres, tradiciones y creencias que forman parte de la vida en sociedad, son los padres los encargados de formar a sus hijos en esta primera escuela y de mostrarles el respeto, sus creencias, un oficio e identidad como seres humanos responsables.

1.3.4. Importancia social

Es indudable el hecho de afirmar que la familia constituye la base de la sociedad, gracias a ella se afirma la existencia de una organización social; la familia es la encargada de insertar nuevos miembros a la sociedad, los cuales son formados dentro de un seno familiar estable, afectivo y formativo de acuerdo a los valores considerados necesarios por la colectividad humana, por lo tanto, a través de la familia la sociedad puede encontrar su bienestar.

1.3.5. Comunidad natural

Desde el inicio de la historia de la humanidad el hombre ha buscado crear vínculos comunitarios entre sí, este es un proceso natural, espontáneo e instintivo derivado de su eminente naturaleza social, mediante la cual busca integrarse y desarrollarse dentro de una estructura familiar en provecho de sí mismo. Es por esa razón, que la familia es una institución social ya que parte de la vida social del hombre como una forma inherente a su naturaleza humana, la cual busca reproducirse y sobrevivir.

1.3.6. Relación jurídica

Si bien es cierto el derecho no dio origen a la familia como institución social, pero este sí la regula, tal como se ha indicado en las anteriores características, la familia es una institución de gran importancia no solo para la sociedad sino también para el sistema



jurídico, ya que por medio del mismo se reconocen derecho y obligaciones para los integrantes de la familia, además, de las garantías de protección y resguardo que el Estado crea para asegurar su estabilidad, permanencia y bienestar como base fundamental de la sociedad.

1.4. Derecho de familia

Debido a su carácter de natural, universal y social, la familia es una creación espontánea del ser humano cuya convivencia cumple fines de bienestar para la vida de cada uno de sus integrantes, "(...) es sobre ella que se elabora y afirma en último término la vida y el desenvolvimiento de la Nación y del Estado, cuya conservación y prosperidad están vinculadas a la sana y vigorosa constitución de esa primera unidad social (...)" (Valverde, 1942, p. 7). Es por ello, que la familia no es una institución cuyo origen pertenece al derecho, este únicamente le corresponde regularlo, en virtud que "Surge con anterioridad al Derecho, es un *prius*, cuando la normativa la toma en cuenta y la regula siendo su consecuencia esa realidad humana y social presente" (Calero, 2004, p. 31).

Sin embargo, por ser la familia la unidad básica de la sociedad, necesita de la protección del Estado por medio de normativa adecuada que permita establecer con claridad los derechos y obligaciones de sus integrantes, especialmente los más vulnerables, con el objeto de garantizar su correcto cumplimiento, además, debe velar por la prevención y solución de problemas jurídicos que merecen total atención por atentar en contra de su bienestar familiar. En ese sentido, el derecho, crea una rama propia encargada de regular todas aquellas instituciones propias de la familia, las cuales tienen vital ingerencia en el desenvolvimiento de los derechos y obligaciones entre sus miembros.



Para Rospigliosi (2011), regular a la familia:

(...) no deja de tener especial importancia para el Derecho tomando en consideración su especial categoría y porque, como adelantamos, determina una estructura social mediante la cual a sus integrantes, respetando los valores en ella inculcados, les resulte de fácil comprensión su compromiso para con la sociedad a través de sus roles familiares. Padres, hijos, parientes y allegados se reúnen en torno a ella con base en el afecto, respeto, amor y comprensión lo que permite al Derecho tratarla como una unidad social por excelencia, la máxima representatividad del Derecho a la integridad social antes, inclusive, que la propia la sociedad (p. 99).

1.4.1. Definición

El derecho de familia procura impedir situaciones de ingratitudes entre los miembros que integrar una unidad familiar y asegurar así una protección preferente al integrante más vulnerable en caso de conflictos entre sí, para el efecto, es necesario la creación de instituciones que complementen o bien tengan relación directa con la familia y se protejan por medio del conjunto de normas jurídicas las relaciones tanto personal como patrimonial de cada uno de sus miembros.

De acuerdo con Bossert y Zannoni (2004), el derecho de familia "(...) está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares. Como estas relaciones conciernen a situaciones generales de las personas en sociedad, integran el derecho civil" (p. 10). Por su parte Diaz (2005), indica que el "Derecho de Familia es el conjunto de normas que regulan las relaciones familiares, principalmente



entre esposos y entre padres e hijos, aunque también tiene en cuenta otras relaciones de parentesco" (p. 15).

Ahora bien Contreras (2010), explica que el derecho de familia:

(...) se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base de respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana (...) por la naturaleza de las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, forma parte del derecho privado, y la intervención de los órganos del Estado sólo es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce, el ejercicio, el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos y obligaciones derivados de los vínculos familiares (p. 21).

De conformidad a los planteamientos anteriormente expuestos, se establece que el derecho de familia está conformado por el conjunto de instituciones, principios, doctrinas y normas jurídicas tienen por objeto el estudio, resguardo y protección de la familia, su estructura, organización y el desarrollo integral de sus miembros, además, este se desenvuelve dentro las relaciones que emanan entre sí, producto del vínculo consanguíneo, legal o de afinidad al cual pertenecen y de estos frente a terceros.

1.4.2. Sujetos

Los sujetos del derecho de familia comprenden a todos aquellos individuos que de una u otra manera se encuentran ligados a una estructura familiar, ya sea por disposición de ley o por vínculos de parentesco, esto depende en gran medida del tipo de familia que se trate y de las relaciones que emanen de la misma, en ese sentido, los actores que



intervienen en esta estructura depende en gran medida de las características propias de cada familia y de como esta se relaciona entre sí. “De forma tradicional se considera como sujetos en el Derecho (sic) de familia a aquellas personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, conyugales o de parentesco” (Bittar, 2006, p. 1).

Por su parte Contreras (2015a), expone que los sujetos del derecho de familia son todas aquellas personas “(...) que de alguna manera tienen responsabilidad, de conformidad con la ley, para con otras personas y que se encuentran ligadas entre sí por la filiación (padres e hijos), por algún tipo de parentesco o por la ley (adopción y tutela)” (p. 9).

Además, es importante establecer que en el derecho de familia existen otros sujetos que no figuran dentro los grados de parentesco legalmente establecidos, los cuales son nombrados por causas especiales de forma voluntaria o por disposición de la ley, aun cuando no posean ningún tipo de relación consanguínea o filial con los menores de analizar que la tutela e inclusive la adopción es para mayores de edad q quienes se hacen cargo, tal es el caso de los tutores, protutores y adoptantes. En ese sentido, resulta necesario identificarlos con el objeto de establecer claramente la diversidad de actores que intervienen en el derecho de familia.

Al respecto, de acuerdo con los Artículos 78 al 351 regulados en el Capítulo III, Título II del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, se establecen las siguientes: a) Conyugales: esposo y esposa, marido y mujer, cónyuges, producto del vínculo matrimonial; b) Ascendientes consanguíneos: padres, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos; descendientes consanguíneos: hijos, nietos, bisnietos y tataranietos; colaterales: hermanos, sobrinos, hijos de sobrinos, primos, tíos;



por afinidad: suegros y cuñados, todos producto de la relación de parentesco consaguíneo y de afinidad; c) El civil: adoptante y adoptado, producto de la adopción; d) Filial: hijo y padre cuyo vínculo se origina de una relación matrimonial o extramatrimonial; y e) Legal: entre tutor, protutor y el pupilo nacidos de la tutela.

1.4.3. Finalidad

El derecho de familia tiene como finalidad principal normar las relaciones personales y patrimoniales que surgen dentro de una estructura familiar, además, de fijar los derechos y obligaciones de cada uno de los miembros que la integran, para el efecto, el Estado debe crear mecanismos de protección que logren garantizar el ejercicio de esos derechos y de todas aquellas garantías inherentes a su funcionamiento. En ese sentido Rospigliosi (2011), explica que el derecho de familia:

(...) busca la protección de la institución familiar entendida como el conjunto de individuos que comparten una vida bajo semejante escala de valores en los que el afecto es su principal razón de integración. La familia, como base estructural de la sociedad y el medio natural en la que el hombre encuentra felicidad, desarrollo y medio de vida, requiere de un Derecho que responda realmente a sus expectativas, finalidades y exigencias (p. 133).

Significa entonces, que el derecho de familia busca el resguardo, tanto de la familia como institución, como de los sujetos que la integran, por considerarse esta la unidad básica, natural e indispensable del hombre para su óptimo desarrollo en la sociedad, es por ello, que este derecho debe crear mecanismos de prevención y solución de conflictos que logren preservar la unidad familiar y garantizar su existencia en la sociedad.



1.4.4. Contenido

El contenido del derecho de familia está constituido por las distintas instituciones jurídicas creadas con el objeto de establecer con claridad el ámbito de su aplicación, su desarrollo dentro de un sistema jurídico y las distintas relaciones que surjan entre sus miembros. Significa entonces, que el derecho de familia debe contar con su propio contenido tanto doctrinario como jurídico, el cual le permita establecer con claridad sus alcances, naturaleza y autonomía como rama del derecho y esta última como ciencia. Para el efecto, el Estado, por medio de su organismo respectivo, debe crear una normativa adecuada que le permita delimitar el contenido del derecho de familia con relación a las demás ramas del derecho existentes y lograr así la autonomía que dicha rama requiere.

De acuerdo con la normativa existente en la legislación guatemalteca, se logra establecer el contenido del derecho de familia, el cual es desarrollada de la siguiente forma: a) Matrimonio; b) Unión de hecho; c) Separación y Divorcio; d) Parentesco; e) Paternidad y filiación; f) Patria potestad; g) Tutela; h) Alimentos; i) Patrimonio familiar; y j) Adopción. Estas instituciones a su vez cuentan con su propio desarrollo a nivel individual, cuyo contenido no se limita al título mismo, sino más bien, a las formas, clases, sujetos y requisitos que surgen para su aplicación e interpretación.

1.4.5. Naturaleza jurídica

Uno de los temas más debatidos en el derecho en general, es lograr determinar la naturaleza jurídica de sus distintas ramas o ciencias que lo integran, el derecho de familia no es la excepción, cuyo tema de discusión es lograr establecer si el mismo pertenece al derecho público o al derecho privado, no obstante, existen otros autores que estiman



conveniente crear una opción más y para el efecto consideran que el derecho de familia debe pertenecer a la rama del derecho social.

De acuerdo a lo anteriormente indicando, se logra establecer que existen tres postulados respecto a la naturaleza jurídica de derecho de familia a desarrollar, para el efecto, por medio de los siguientes postulados se debe determinar a cuál de las ramas del derecho pertenece el derecho de familia y si este pertenece a una rama del derecho privado, una rama del derecho público o una rama del derecho social.

1.4.5.1. Es una rama del derecho privado

Los autores que se inclinan a este postulado, basan sus teorías precisamente en las relaciones jurídicas que nacen entre los sujetos que conforman el derecho de familia, específicamente dentro de la estructura familiar, esto por considerar que los derechos y obligaciones que nacen del vínculo familiar deben ser recíprocos, lo que a su vez genera la igualdad jurídica entre dichos sujetos y no la subordinación como el derecho público sostiene, para el efecto, las relaciones familiares deben ser ejercidas en un marco afectivo basado en el respeto, solidaridad y consideración de sus miembros, aspectos que surgen desde un ámbito privado.

Es por ello, que la mayor parte de las instituciones del derecho de familia, que a su vez constituyen su propio contenido, surgen en principio de la voluntad de los sujetos de relacionarse dentro del marco jurídico de derecho privado, por lo tanto, estas relaciones se consideran eminentemente privadas, afirmación basada en la premisa de asegurar que no existe nada más privado que la vida, el desarrollo y las actividades de las personas dentro de sus respectivas familias. Es por ello, que a pesar de la desavenencia



doctrinal, "(...) es necesario reconocer el marco de la relación del Derecho (sic) de familia principalmente en el ámbito del Derecho Privado, porque es la más privada de todas las relaciones que pueden establecerse dentro de la ciencia jurídica" (Rosenvald y Farias, 2010, p. 15).

En ese sentido Contreras (2010), determina que:

(...) debido a la privacidad y contractualismo que caracterizan las relaciones entre particulares y que se encuentran sustentadas en la autonomía de la voluntad, es decir, que las relaciones jurídicas se establecen libre y voluntariamente entre las partes. Las relaciones jurídicas entre los miembros de la familia se generan y surten efectos entre ellos (p. 26).

1.4.5.2. Es una rama del derecho público

Al momento de indicar que el derecho de familia pertenece al campo de estudio del derecho público, obedece al nivel de injerencia que el Estado, en sus distintos órganos, instituciones y entidades públicas, tiene con relación a los actos jurídicos que emanan de los particulares, aun al reconocer que si bien en cierto, las relaciones que surgen entre los sujetos del derecho de familia son de carácter privado, estas tienen un carácter público por el interés que el Estado tiene respecto a la institución familiar y su importancia en la sociedad.

En ese sentido, Gama (citado en Rospigliosi, 2011) establece que esta teoría depende de los siguientes dos argumentos: a) el Derecho (sic) de familia no se limita a proteger a las personas sino también a la sociedad y al Estado; b) el hecho que el Derecho (sic) de



familia se caracteriza por un número significativo de normas de orden público. Existe una especial referencia al poder, al cumplimiento del deber impuesto y a la salvaguarda del interés familiar.

1.4.5.3. Es una rama del derecho social

El presente postulado ha sido promovido por el tratadista italiano Antonio Cicu, quien a través de diversos estudios determina que el derecho de familia no puede ser catalogado dentro del campo del derecho público y tampoco dentro del derecho privado, al argumentar que para el efecto se debía crear una tripartición, a raíz de ello se establece que el derecho de familia, considerando su naturaleza, interés e importancia en la sociedad, debe contar con su propia rama del derecho y campo de estudio, esto se debe al desenvolvimiento que la familia tiene dentro del campo social en general, la cual es la base y génesis de la misma al procurar el desarrollo del ser humano para su futura inserción social, es por ello, que algunos autores argumentan que sin duda alguna el derecho de familia debe pertenecer a campo de estudio del derecho social.

En ese sentido Borda (2002), considera que: "(...) la clásica división entre el Derecho Público y Privado (sic) debe ser sustituida por una clasificación tripartita que dé cabida como categoría intermedia pero independiente al Derecho (sic) de familia" (p. 7). Esta tercera opción, busca en gran medida un género de estudio aún más preciso, desde el punto de vista social y humano, la que debe permitir un desarrollo de la vida familiar del hombre y sus diferentes relaciones dentro de la sociedad, ya que es allí donde la mismas se desenvuelven y exteriorizan.



1.4.6. Autonomía

En la legislación guatemalteca el derecho de familia es estudiado, normado y aplicado dentro del campo del derecho civil, esto de conformidad con el Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, es por ello, que de acuerdo a la naturaleza jurídica de este último depende el primero, en otras palabras, si el derecho de familia forma parte del derecho civil y este es estudiado en el campo del derecho privado, el derecho de familia debe sujetarse a este campo de estudio por carecer de autonomía propia.

No obstante a lo anteriormente indicado, algunos autores consideran que el derecho de familia debe ser tomado como una ciencia o rama autónoma independiente del derecho civil, toda vez que su estructura, contenido y práctica dentro del sistema jurídico así lo amerita. De acuerdo con Contreras (2010), "Existe un criterio que permite identificar cuándo el contenido de un área del derecho puede considerarse una rama jurídica autónoma." Para tales efectos, sigue manifestando la misma autora que "el derecho de familia puede llegar a ser una rama autónoma del derecho civil, siempre y cuando se actualicen todos y cada uno de los siguientes elementos" (p. 24 y 25).

- a) Debe poseer su propia autonomía didáctica, la cual requiere que como ciencia se estudie de forma específica dentro de los programas de estudio de las distintas universidades o bien como asignatura dentro del pensum correspondiente;
- b) Debe contar con su propia autonomía doctrinal, la cual debe desarrollar la investigación precisa del tema por medio de libros, revistas, investigaciones, etcétera, esto permite un conocimiento más adecuado y desarrollado del tema;



- c) Debe poseer autonomía legislativa, la cual necesita que exista dentro determinado ordenamiento jurídico una ley propia que desarrolle su naturaleza, principios, instituciones, procesos y procedimientos, en general todo el contenido que obedece su ejercicio y aplicación de forma específica;
- d) Debe contar con su propia autonomía judicial, para el efecto el Estado debe crear por medio del órgano respectivo la creación de juzgados, tribunales y salas especializadas en la materia, los cuales conozcan y trámitan asuntos relacionados al derecho de familia de forma exclusiva.

En ese sentido, el derecho de familia dentro del sistema jurídico guatemalteco carece de autonomía legislativa, en virtud que es regulado como parte del derecho civil, además, carece de autonomía didáctica y doctrinal, toda vez que la misma es impartida dentro del programa de estudio del derecho civil y cuya doctrina aún es muy escasa en comparación a otras ramas del derecho, sin embargo, si posee autonomía judicial, en virtud que dentro del sistema de justicia guatemalteco si existen juzgados y salas especializadas de familia. En conclusión, el derecho de familia, en la legislación guatemalteca, carece de autonomía en virtud de no cumplir con la totalidad de elementos para el efecto.

1.4.7. Regulación en la legislación guatemalteca

De conformidad con el sistema jurídico guatemalteco, el derecho de familia, aún sin su propia autonomía, cuenta con un reconocimiento jurídico importante, el cual permite una adecuada aplicación dentro del campo del derecho. Es por ello, que resulta necesario indicar los diferentes cuerpos normativos que una u otra manera han desarrollado al derecho de familia como parte de la legislación vigente y positiva. En ese sentido, la



Constitución Política de la República de Guatemala en su preámbulo reconoce a la “familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad.”

Asimismo, establece que el Estado de Guatemala se organiza para la protección tanto de la persona y de la familia, para el efecto, cuenta con un apartado exclusivo a la familia como parte de los derechos y garantías sociales al cual está obligado a cumplir. En cuanto a su regulación específica, la página oficial del Organismo Judicial (s.f.), explica que “En Guatemala no existe Código de la Familia; sin embargo las relaciones entre cónyuges y entre padres e hijos están contempladas básicamente, en el Código Civil, Decreto Ley número 106 (sic)”. Por otra parte, existen otras leyes complementarias que de una u otra forma tienden a regular contenido relacionado al derecho de familia, tal es el caso de:

- a) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala;
- b) Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala;
- c) Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento;
- d) Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

En cuanto al ámbito procesal en los casos en que el derecho de familia sea vulnerado, se aplican las siguientes normativas:



- a) Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala;
- b) Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala;
- c) Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Estos dos últimos cuerpos legales son aplicables de forma supletoria siempre y cuando no contraríen lo dispuesto por la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Una vez desarrollados aspectos fundamentales del término familia como lo son definición, naturaleza jurídica, caracteres y la rama del derecho que la regula, resulta necesario desarrollar en el siguiente capítulo relacionado al matrimonio como la institución social y forma legal por medio de la cual se origina y fundamenta la familia, cuya unión libre y voluntaria del hombre y la mujer, como sujetos dan origen a esta institución, constituyen la base legítima de la familia.



CAPÍTULO II

2. El matrimonio

2.1. Definición

Definir la institución del matrimonio en la actualidad resulta difícil, por dos razones, la primera, porque es imposible desarrollar cada uno de los aspectos morales y religiosos propios del matrimonio, y, la segunda, porque el derecho evoluciona de tal forma que afecta en gran medida la naturaleza de la propia institución, no obstante, el matrimonio para la sociedad, independientemente de los aspectos descritos anteriormente y de los avances del derecho, es el origen y base fundamental de la familia, al respecto De Page (citado en Ferrer, 1982), define al matrimonio como el acto por el cual un hombre y una mujer se unen para constituir una familia legítima.

Por su parte Ruffinelli (2009), establece que el matrimonio es:

La relación jurídica que nace como consecuencia del consentimiento libremente expresado en un acto formal, celebrado con participación de un Oficial Público, de acuerdo a las prescripciones de la ley, en virtud del cual dos personas de distinto sexo, sin impedimento legal alguno, se unen para llevar vida en común, perpetuar la especie y permitir el desarrollo de los demás fines materiales y espirituales del hombre y la mujer para llegar a la realización integral plena. Tiene su fundamento en la naturaleza humana y en la ley (p. 163).

Por otro lado Contreras (2010), indica que el matrimonio es la unión realizada en forma voluntaria y libre de vicios entre "(...) un hombre y una mujer para realizar la comunidad



de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua, pudiendo o no procrear hijos, sobre la base de la paternidad y maternidad responsable (...)” (p. 29).

En ese mismo propósito el Artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, establece que: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar, y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

Con base a lo anteriormente manifestado, es preciso indicar que las definiciones descritas son tradicionalistas y describen la esencia pura del matrimonio, esto en virtud que afirman que dicha institución solo es posible con la unión de un hombre y una mujer, sin embargo, existen otros autores que manifiestan que para definir el matrimonio es necesario tomar en cuenta los avances del derecho, “(...) que pueden considerarse sin exagerar en revolucionarias, al afectar a la propia sustancia de instituciones como el matrimonio, tomando ahora unos caracteres que alteran su esencia (...)” (Penco, 2013, p. 45).

Ante la situación planteada, es preciso agregar que el matrimonio como institución social debe mantener su esencia independientemente de los avances del derecho, en virtud que su naturaleza no está sujeta a ideologías modernas, por tal razón, en la legislación guatemalteca la institución del matrimonio mantiene aún su esencia y carácter natural e inquebrantable de los sujetos que la conforman, al establecer dentro del ordenamiento jurídico vigente y positivo del derecho civil que la unión debe ser entre un hombre y una



mujer, como requisito preliminar de la institución que con ánimo de permanencia dan origen al resto de fines propios del matrimonio, los cuales, por su importancia dentro de esta institución, se trataran en el siguiente tema.

2.2. Fines

De acuerdo con Ferrer (1982), existen varias teorías propuestas para establecer los fines del matrimonio, imposibles de unificar, sin embargo, Aristóteles (citado en Ferrer, 1982), establece una teoría compuesta en la cual indica que el matrimonio tiene como finalidad la procreación y educación de los hijos, la comunidad de vida y el auxilio mutuo. En ese propósito Contreras (2010), afirma que los fines del matrimonio son: “a) Estabilizar las relaciones sexuales; b) Crear una familia y libre procreación; c) Generar condiciones de óptimo desarrollo e igualdad; d) cohabitación y fidelidad; e) la ayuda mutua; y f) La generación de deberes, derechos y obligaciones” (p. 29).

Con referencia a lo anterior se deduce que el matrimonio tiene como finalidad principal la unión de un hombre y una mujer que con ánimo de permanencia desean vivir juntos y constituir una familia, fundada en el respeto, auxilio mutuo, y en la igualdad de derechos y obligaciones. De acuerdo con el Artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, los fines del matrimonio son “vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

2.3. Clases de matrimonio

De acuerdo determinadas circunstancias, motivos o situaciones el matrimonio es clasificado en la doctrina en dos grandes grupos conocidos como: a) Matrimonios



especiales; y b) Matrimonios excepcionales. Al respecto, el Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, regula distintas formas de celebrar el matrimonio sin hacer alusión a esta clasificación, es decir, que dicho código no realiza tal distinción de forma expresa, es por ello, que resulta necesario establecer las razones por las cuales algunos de los matrimonios allí regulados son catalogados dentro de la clasificación de especiales y cuales son considerados como excepcionales de conformidad con las circunstancias que el legislador encuadro en la norma para el efecto.

2.3.1. Especiales

Los matrimonios especiales son una clase de matrimonio en la que concurren, además de los requisitos previstos para la celebración de matrimonio común, otras formalidades adicionales debido a las circunstancias en las que estos deben celebrarse, es decir, la ley establece, además de los requisitos o formalidades previstos para el matrimonio, otras que son necesarias para su validez. Cabe agregar, que estas formalidades no son aplicables a todos los matrimonios especiales sino que son específicas y propias de la clase del tipo matrimonio especial que se trate. En ese sentido, se tendrá a bien desarrollar los matrimonios especiales establecidos en el Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, que encuadran en esta clasificación.

2.3.1.1. Matrimonio por poder

El matrimonio por poder es una clase de matrimonio especial, que se caracteriza por el hecho que uno de los contrayentes no está presente en la ceremonia al momento de la



celebración, no obstante, dicho contrayente faculta a otra persona por medio de un mandato o poder especial para que comparezca a la ceremonia y manifieste en su nombre o representación su consentimiento de contraer matrimonio. Esta clase de matrimonio se encuentra regulado en el Artículo 85 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual establece que: “El matrimonio podrá celebrarse por poder. El mandato debe ser especial y expresar la identificación de la persona con la que debe de contraerse el matrimonio”.

Asimismo, el Artículo anteriormente citado indica que dentro del mandato el mandatario prestará declaración jurada acerca de las cuestiones que regula el Artículo 93 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, las cuales son las siguientes: Nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión y oficio, nacionalidad y origen, nombre de los padres y de los abuelos, si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona, haciendo constar el funcionario en el acta que redacta para el efecto.

En ese sentido, es preciso agregar que en el caso que el mandante revoque el poder o mandato conferido para tal propósito, dicha revocatoria no surtirá efecto si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviere celebrado, por lo tanto, el matrimonio se considera válido en virtud que durante la ceremonia el mandato aún estaba vigente.



2.3.1.2. Matrimonio celebrado fuera de la República

Clase de matrimonio especial cuya característica principal radica que el mismo se celebra fuera de los límites del territorio de la República de Guatemala, con la observancia y en cumplimiento de los requisitos y formalidades que establezcan las leyes del país de su celebración, el cual de conformidad con el Artículo 86 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, tendrá validez en el territorio nacional y producirá todos sus efectos, sin embargo, dicho matrimonio no podrá ser válido si los contrayentes tienen impedimento absoluto para contraerlo por incurrir en algunas de los casos o causales de insubsistencia que establece el Código en mención en el Artículo 88, las cuales se desarrollan en los siguientes temas del presente trabajo de investigación.

En ese mismo orden de ideas, cabe mencionar que en este tipo de matrimonio no se tomará como válido y tampoco surtirá efectos jurídicos dentro del territorio de la República, sino este no se inscribe debidamente en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, para el efecto dicho Registro emite el Acuerdo de Directorio Número 104-2015 el cual regula en el Artículo 16 los requisitos necesarios para inscribir dichos matrimonios, los cuales son:

a) Si el matrimonio en el extranjero fue celebrado por Consular: a) Aviso del matrimonio al consulado de Guatemala del país donde hay ocurrido el mismo; b) Formulario remitido por parte del Servicio Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores al Registro Civil de las Personas;



b) Si el matrimonio en el extranjero fue celebrado por Notario: a) Testimonio de la protocolización del certificado de matrimonio proveniente del extranjero, con los pases de ley y traducción si fuere el caso, en original y duplicado.

Asimismo, de conformidad con el mismo Artículo, también deberá de presentarse a) Boleto de ornato del año correspondiente del compareciente; b) Formulario proporcionado por el Registro, en los casos de existir, según el tipo de inscripción o anotación; y c) Comprobante de pago por concepto de inscripción extemporánea cuando corresponda.

2.3.1.3. Matrimonio del contrayente que fue casado

Este matrimonio es considerado especial en virtud que es celebrado entre un hombre y una mujer, con la particularidad que uno de ellos estuvo casado y cuyo vínculo matrimonial anterior ha quedado legalmente disuelto, razón por la cual la ley le ordena a dicho contrayente que cumpla con ciertos requisitos específicos para su validez.

En ese sentido el Artículo 95 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, establece: "El contrayente que hubiese sido casado, presentara el documento legal que se acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior; si hubiese tenido hijos, comprobará estar garantizada la obligación de alimentarlos; y si tuviere bienes de menores bajo su administración, presentara el inventario respectivo". Es evidente que lo establecido por el Artículo citado, constituyen los requisitos específicos que todo contrayente que hubiese sido casado debe cumplir, a efecto de poder contraer nuevo matrimonio.



2.3.2. Excepcionales

Se les denomina matrimonios excepcionales a todos aquellos que se celebran en circunstancias extraordinarias o por razones de naturaleza extrema, en cumplimiento del derecho que tiene toda persona de contraer matrimonio, aun cuando las condiciones no sean las adecuadas. En consecuencia, para su celebración en ciertos casos no se requiere del cumplimiento de todas las formalidades establecidas para su validez. En ese sentido, es necesario desarrollar cada uno de los matrimonios catalogados en la doctrina como matrimonios excepcionales, regulados en el Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, de la forma siguiente;

2.3.2.1. Matrimonio militar

Es una clase de matrimonio excepcional que permite a los militares y demás miembros del ejército contraerlo en el lugar donde se encuentren realizando campaña u operaciones militares de defensa o en plaza sitiada ante al jefe del cuerpo o de la plaza autorizarlo, siempre y cuando cualquier de los contrayentes no tengan impedimento absoluto que haga insubsistente el matrimonio.

En ese sentido el Código Civil, Decreto Ley Número 106 establece que: "Los militares y demás individuos pertenecientes al Ejército, que se hallen en campaña o plaza sitiada, podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tenga impedimento notorio que imposibilite la unión". Además, este Artículo establece que dentro de quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, el funcionario que autoriza el matrimonio debe de enviar el acta original de dicho matrimonio al Registro Civil que corresponda.



2.5.2.2. Matrimonio en artículo de muerte

Es una clase de matrimonio excepcional en el cual uno o ambos contrayentes se encuentran en peligro de muerte, de tal manera que la ceremonia debe de realizarse de forma urgente y sin las formalidades establecidas por la ley para llevar cabo un matrimonio normal, no obstante, los contrayentes no deben tener impedimento legal para hacer de este un matrimonio insubsistente.

Al respecto el Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en el Artículo 105 establece: "En caso de enfermedad grave de uno de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados". En ese orden de ideas, es preciso mencionar que el hecho de celebrar esta clase de matrimonio sin la observancia debida de las formalidades establecidas por la ley, no significa que los contrayentes no deban cumplir con ciertos requisitos para que este sea legalmente valido, tales como el consentimiento o deseo voluntario de ambos contrayentes y la ausencia de impedimentos legales.

2.5.2.3. Matrimonio del contrayente extranjero

Es una clase de matrimonio excepcional en el cual se requiere además de los requerimientos establecidos en la ley para un matrimonio normal, la observancia y cumplimiento de otros requisitos y formalidades para su celebración, en virtud que uno de los contrayentes es extranjero, es decir, no es de nacionalidad guatemalteca. Cabe



agregar, que en este tipo de disposición también se extiende para aquellos extranjeros que son guatemaltecos naturalizados.

En ese sentido, el Artículo 96 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 el Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, establece que: “El contrayente que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá de comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. Previamente a la celebración del matrimonio, se publicarán edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de 15 días, emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo. Si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edictos, estos perderán su efecto legal”.

2.4. Formalidades del matrimonio

En la celebración del matrimonio y para que este adquiriera total validez dentro del campo jurídico, se necesita del cumplimiento y observancia de ciertos requisitos y formalidades establecidas en la ley, tanto para su celebración como para su validez y existencia, los cuales deben ser cumplidos por los contrayentes. Al respecto Contreras (2010), indica que el matrimonio “(...) y sus requisitos son el mecanismo legal para que la unión de un hombre y una mujer establecida con el fin de realizar la comunidad de vida tenga eficacia, validez y existencia frente al Estado, la sociedad y terceros (...)” (p. 35).

En ese propósito, resulta necesario desarrollar cada uno de los requisitos y formalidades legales que deben observar y cumplir los contrayentes en la celebración del matrimonio para su validez y existencia, establecidos tanto en la doctrina como en la ley relativa de la materia.



2.4.1. De la celebración del matrimonio

La celebración del matrimonio requiere para su existencia y validez del cumplimiento de ciertas formalidades y requisitos establecidos en la ley que deben ser cumplidos por parte de los contrayentes y funcionarios facultados para autorizarlo, estas formalidades se clasifican en: a) Esenciales; y b) Formales.

Las primeras, denominadas por Brañas (2011), como personales son aquellas que están relacionados con aspectos propios de los contrayentes, cuyo cumplimiento determinan la existencia del matrimonio, en ese sentido, Villegas (1959), establece "(...) son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo, un elemento de su definición (...)" (p. 286).

Mientras que las segundas, denominadas por Brañas (2011), como solemnes son aquellas que están relacionados con el acto del matrimonio, en virtud que son requisitos establecidos por el Estado para el desarrollo del acto o ceremonia cuyo cumplimiento determinan la validez del matrimonio, al respecto Zuñiga (1968), establece: "(...) los requisitos formales cumplen en el matrimonio un papel principalísimo, porque facilitan la prueba del acto (...)" (p.119). Por su parte Villegas (1959), indica: "(...) son aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según disponga la ley (...)" (p. 286).

En ese propósito, es preciso desarrollar cuales son los requisitos esenciales personales o de existencia que deben cumplir los contrayentes, así como los requisitos formales, solemnes o de validez que deben observarse en el acto o ceremonia al momento de llevar a cabo el mismo.



2.4.1.1. Requisitos esenciales, personales o de existencia.

En referencia a la clasificación anterior, los requisitos esenciales, personales o de existencia que los contrayentes deben de cumplir para poder llevar a cabo la ceremonia matrimonial son los siguientes:

a) Capacidad de los contrayentes:

Es un requisito esencial requerido por la ley para la existencia del matrimonio, que consiste en la aptitud que tiene una persona para el ejercicio de sus derechos. En ese sentido, el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, establece que la edad mínima para contraer matrimonio es 18 años edad. En consecuencia, no podrán contraer matrimonio, ni autorizarse de manera alguna el matrimonio de menores de 18 años de edad, esto de conformidad con el Artículo 83 del Código en mención.

b) Consentimiento de los contrayentes:

Es un requisito esencial requerido por la ley para la existencia del matrimonio, el cual consiste en la manifestación libre y consciente del deseo, ánimo y voluntad de las personas para contraer matrimonio. En ese sentido, el Artículo 99 Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, establece que: "El funcionario en el acto deberá de recibir de cada uno de los contrayentes el consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer".

En consecuencia, si no existe consentimiento expreso o si dicho consentimiento adolece de vicio, el matrimonio será anulable, esto de conformidad con el Artículo 145 del Código



en mención el cual establece en el numeral primero que el matrimonio es anable, cuando uno o ambos cónyuges ha consentido por error, dolo o coacción.

c) Libertad de estado:

La libertad de estado es un requisito esencial requerido por la ley para la existencia del matrimonio el cual establece que los contrayentes deben estar solteros, es decir, no deben de estar casados o unidas de hecho con otra persona al momento de la celebración.

En consecuencia, tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se hay disuelto legalmente esa unión, esto de conformidad con el Artículo 88 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. En ese sentido, el Artículo 93 del Código en mención indica que en el acto los contrayentes deben manifestar de forma expresa que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.

d) Ausencia de parentesco:

La ausencia del parentesco es un requisito esencial requerido por la ley para la existencia del matrimonio, el cual establece que los contrayentes no deben ser parientes o tener parentesco dentro de los grados establecidos en la ley, mismo que de conformidad con el Artículo 88 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala constituyen causas de insubsistencia del matrimonio. En ese sentido, el Artículo 190 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno



de la República de Guatemala, establece que: "La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado y el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado".

En Consecuencia, el matrimonio no podrá celebrarse entre los parientes consanguíneos en línea recta y en lo colateral, los hermanos y medios hermanos, los ascendientes, entre los descendientes que hayan estado ligados por afinidad, y entre el adoptante y adoptado mientras dure la adopción, esto de conformidad con los Artículos 88 y 89 del Código citado anteriormente.

e) No tener impedimento legal:

Es un requisito esencial requerido por la ley para la existencia del matrimonio el cual requiere que los contrayentes no incurran en las causales establecidas en el Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, para la insubsistencia y anulabilidad del matrimonio, para el efecto, el sistema jurídico guatemalteco enumera de forma precisa dichas causales cuya observancia, previa a su celebración, es de carácter obligatorio, tanto para los contrayentes como para los facultados de celebrarla, las cuales se desarrollaran en el siguiente tema.

2.4.1.2. Requisitos formales, solemnes o de validez

El matrimonio para su validez debe de cumplir con todos los requisitos y formalidades que exige la ley, al respecto el Artículo 79 Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, establece que: "El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración



deben de cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige el propio Código para su validez". En consecuencia, los requisitos formales que en la celebración del matrimonio deben cumplirse son:

a) Funcionarios que autorizan el matrimonio:

Es un requisito de forma exigido por la ley en la celebración del matrimonio el cual establece que solo pueden celebrar y autorizar el matrimonio las personas facultadas por la ley para el efecto. En ese sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, establecen en los Artículos 49 y 92 respectivamente, establecen que el matrimonio solo podrá ser autorizado por los alcaldes municipales o concejales que hagan sus veces, por los notarios habilitados para el ejercicio de su profesión y por los ministros de culto debidamente autorizados por la autoridad administrativa correspondiente.

b) Acta notarial o acta de matrimonio:

Por lo general, las actas notariales constituyen instrumentos secundarios autorizados por el notario a requerimiento de las partes, en los cuales el notario hace constar circunstancias que le consten o hechos que presencien. No obstante, de conformidad con el requisito anterior el acta suscrita podrá ser elaborada por cualquiera de los funcionarios facultados para el efecto, con observancia a los requerimientos para su elaboración, en el caso de los notarios, de acuerdo con Título VII del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula lo concerniente a las actas notariales.



De acuerdo a este apartado, el acta notarial es un requisito de forma exigido por la ley para la celebración del matrimonio, el cual consiste en el documento que redacta el funcionario que autoriza el acto, en el cual hace constar de conformidad con el Artículo 93 del Código en mención, los nombres y apellidos de los contrayentes, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombre de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo, el régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y la manifestación expresa de que no están casados o legalmente unidos de hecho con tercera persona.

c) Ceremonia del acto:

La ceremonia del acto consiste en un requisito de forma, exigido por la ley para la celebración del matrimonio, el cual consiste en las diligencias y formalidades que deben observarse en el acto de celebración, las cuales se clasifican con relación al momento de su ejecución en: a) Previas; b) Simultaneas; y c) Posteriores. En ese sentido, se entiende por diligencias previas a “los pasos que deben cumplirse con anterioridad a la celebración del matrimonio y consiste en la expresión verbal del deseo de contraer matrimonio y el cumplimiento de determinados requisitos” (Ruffinelli, 2009, p. 198).

Al respecto, del Artículo 98 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, se deducen las siguientes diligencias previas: a) Entrevista con el funcionario, quien comprobará la capacidad de los contrayentes y exigirá la documentación necesaria para la ceremonia; y b) Señalamiento de día y hora, el funcionario señalará día y hora para la celebración del matrimonio o procederá a su



celebración inmediata. Seguidamente, se encuentran las diligencias propias de la ceremonia, en donde el funcionario procede a la celebración del acto, en otras palabras, procede al acto mismo del matrimonio, cabe resaltar que de acuerdo a la celebración cada funcionario cuenta su propio estilo para desarrollar la ceremonia, no obstante, debe cumplir con determinados requisitos para que ceremonia sea válida.

Estos requisitos de conformidad con los Artículos 99 y 100 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, son los siguientes: a) Lectura de los Artículos 78 y del 108 al 112 del mismo Código; b) Recibir de cada uno de los contrayentes su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer y enseguida declararlos unidos en matrimonio; c) Redacción y lectura del acta de matrimonio; d) Aceptación del acta por parte de los contrayentes y firma del acta por los cónyuges y los testigos, o en su defecto su impresión digital, juntamente con el funcionario autorizante; y e) Entrega de constancia del acto a los contrayentes.

Por último, se encuentran las diligencias posteriores al acto de celebración del matrimonio las cuales se deben de cumplir, que son aquellas relacionadas a la inscripción del matrimonio en los registros respectivos, estas diligencias son realizadas por el funcionario que autorizó el matrimonio.

Estas diligencias de conformidad con los Artículo 101 y 102 del Código en mención son las siguientes: a) Si el funcionario fue el alcalde, deberá de asentar las actas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades; b) si el funcionario es un notario, deberá protocolizar el acta notarial; c) Si el funcionario fue un ministro de culto, deberá asentarlos en un libro debidamente autorizado por el Ministerio de Gobernación; y d) Enviar al



Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala dentro de los 15 días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, si se tratase del alcalde, copia certificada del acta y si se tratase de los notarios y ministros de culto, aviso circunstanciado.

2.5. Impedimentos para contraer matrimonio

El matrimonio es una institución de derecho importante para la sociedad y el Estado, en virtud que constituye la base fundamental de la familia, en ese sentido, resulta importante que el mismo Estado en su facultad de poder soberano establezca determinados supuestos o causas que prohíba la celebración del matrimonio a aquellas personas que incurran en dichos supuestos o causas.

Al respecto Brañas (2011), indica:

(...) toda vez que el objeto primordial de la institución matrimonial es el establecimiento de una nueva familia, resulta lógico que la ley deje previstos, a manera de prohibiciones, aquellos casos en que no proceda autorización, generalmente a esas prohibiciones se les denomina impedimentos matrimoniales (...) (p. 137).

En ese mismo sentido De Ferrando (1982), define los impedimentos como:

(...) hechos o situaciones que importan un obstáculo para la celebración del matrimonio, es decir, son prohibiciones establecidas por la ley que presentan como características las de ser de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva, no pudiéndose aplicar por analogía a otras situaciones que las previstas como impedimento en las leyes respectivas (...) (p. 149).



Dicho lo anterior, es importante señalar que debido a los efectos de los impedimentos matrimoniales existe una clasificación de aceptación universal, la cual para Zannoni (1993) es la que se distingue “(...) entre impedimentos dirimentes e impedimentos impeditivos (...)” (p. 188). En relación a este último, cabe agregar que el Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, no establece taxativamente dicha clasificación, no obstante, los impedimentos que regula pueden sistematizarse de acorde a la clasificación planteada.

2.5.1. Impedimentos dirimentes

Se le denominan así a las prohibiciones establecidas por la ley que dificultan la celebración de acto matrimonial, es decir, su fin principal es producir la nulidad del matrimonio si este incurre en las causales establecidas para el efecto, al respecto Zannoni (1993), establece que “(...) son un óbice u obstáculo para la celebración de un matrimonio válido; por tanto si el matrimonio se contrajere no obstante la prohibición de la ley queda habilitada la acción de nulidad del matrimonio (...)” (p. 188).

Por su parte De Ferrando (1982), indica que los impedimentos son dirimentes: “(...) cuando la violación de las prohibiciones legales trae como consecuencia la nulidad (absoluta o relativa) del matrimonio (...)” (p. 153). De acuerdo con lo establecido por Zannoni y De Ferrando, se deduce que esta clase de impedimentos se dividen en absolutos y relativos, los cuales tiene como finalidad la nulidad del matrimonio, no obstante, la nulidad de los impedimentos dirimentes absolutos es inmediata y no requiere confirmación, es decir, el matrimonio es inexistente *ipso iure*, mientras que la nulidad de los impedimentos dirimentes relativos surte efectos después de su declaratoria, en



consecuencia, el matrimonio es válido hasta que no se declare su nulidad. Para ello, es preciso desarrollar estos impedimentos de acorde a su clasificación.

2.5.1.1. Impedimentos dirimentes absolutos

Como se ha desarrollado anteriormente, los impedimentos dirimentes absolutos no permiten que el matrimonio exista y sea válido, en virtud que los contrayentes no pueden contraer matrimonio por concurrir en algunas de las causas legales que impiden su celebración. Estos impedimentos se encuentran regulados en el Artículo 88 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual establece: “Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio: 1º. Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medios hermanos.; 2º. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y 3º. Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se hay disuelto legalmente esa unión.”

2.5.1.2. Impedimentos dirimentes relativos

Son una clase de impedimentos dirimentes que tienen como finalidad declarar la nulidad del matrimonio aun cuando este ya se haya celebrado, Al respecto Zannoni (1993), indica que “(...) en caso de formalizarse el acto a pesar de ello, conllevan la declaración de nulidad, es decir, si el matrimonio se contrajere no obstante la prohibición de la ley, queda habilitada la acción de nulidad del matrimonio” (p. 189). Estos impedimentos se encuentran regulados en el Artículo 145 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual establece que el matrimonio es anulable en los siguientes casos:



- a) Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción, es decir, la manifestación de voluntad de uno o ambos cónyuges no fue libre y consciente, en consecuencia el matrimonio a pesar de su celebración no es válido por lo que deberá de ser redargüido de nulidad;
- b) Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio;
- c) De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo;
- d) Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente.

En el marco de las consideraciones anteriores, es preciso agregar que para algunos autores estos impedimentos no deben ser considerados dirimentes, sino que, impedientes, en virtud que, a pesar de que el matrimonio es anulable, este será válido producirá sus efectos siempre y cuando no se promueva la nulidad o se haya promovido fuera del plazo establecido por la ley.

2.5.2. Impedimentos impedientes

Los impedimentos impedientes son aquellas situaciones jurídicas descritas por la ley como obstáculo para contraer matrimonio, las cuales deben ser observadas previo a la celebración del mismo con el objeto de evitar incurrir en cualquiera de ellas. Sin embargo, si los contrayentes incurrieren en cualquiera de las prohibiciones indicadas por la ley al momento de la celebración del acto, este será válido pero el funcionario que lo haya celebrado incurrirá en sanciones que para el efecto la ley prevea.



En ese sentido Zannoni (1998), explica que los impedimentos impediendo son: “(...) aquellos que afectan la regularidad de la celebración del matrimonio, sin provocar su invalidez, pero que en caso de contraerse las nupcias, se resuelven en sanciones a los contrayentes (...)” (p. 188). Por su parte Ruffinelli (2009), establece que: “(...) son aquellas situaciones contempladas en la ley como obstáculos para la realización de un matrimonio, pero cuya inobservancia no conlleva la nulidad o la anulabilidad del acto, sino estipula una sanción especial para cada caso (...)” (p. 234).

En ese sentido, el Artículo 89, del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, establece los casos en los que no podrá ser autorizado el matrimonio, los cuales son los siguientes: a) Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela; b) Del tutor o del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración; c) Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquellos, ni garantizare su manejo, salvo que la administración pasare otra persona; y d) Del adoptante con el adoptado mientras dure la adopción.

2.6. Deberes y derechos que nacen del matrimonio

La institución del matrimonio trae consigo una serie de derechos y obligaciones que la ley le impone a los contrayentes a efecto de contribuir con el cumplimiento de los fines del matrimonio, los cuales son la esencia natural y propia de esta institución, para lo que fue creada y porque el derecho le brinda especial protección. Al respecto Contreras (2010), establece: “(...) los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre



iguales para los cónyuges independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar (...)” (p. 39).

Con base a lo anterior, se establece que de la convivencia o comunidad de vida de ambos cónyuges, se originan derechos y obligaciones los cuales son de conocimiento de ambos, en consecuencia, es preciso desarrollar los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, los cuales pueden clasificarse con relación al cónyuge, es decir, a quien le corresponde el ejercicio del derecho o el cumplimiento de la obligación. En ese sentido, el Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, regula los derechos y deberes que les corresponden a los cónyuges los cuales para una mejor comprensión se desarrollarán con relación a cada uno de los cónyuges.

- a) Derechos que le corresponden a la cónyuge mujer: De conformidad con el Artículo 108 y 112 del Código en mención, los derechos que le corresponde a la cónyuge mujer son los siguientes: a) Derecho de usar el apellido de su conyugue y de conservarlo siempre; y c) Derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que corresponda para alimentos de ella y sus hijos menores.

- b) Deberes que le corresponde a la cónyuge mujer: El Artículo 111 del mismo Código establece que le corresponde a la mujer: “Contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún emplea, profesión, oficio o comercio, pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos de ella”. Es decir,



que existe igualdad de condiciones para ambos cónyuges con relación al sostenimiento del hogar.

- c) Derechos que le corresponde al cónyuge hombre: De conformidad con el Artículo 112 del Código citado, establece que el marido tiene derecho preferente sobre los ingresos de la mujer, en los casos que ella tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.
- d) Deberes que le corresponde al cónyuge hombre: El hombre tiene la obligación de brindarle protección y asistencia a la mujer, así como suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas, esto de conformidad con el Artículo 110 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Cabe agregar que también existen derechos y deberes que le corresponden en igual forma a ambos cónyuges, por ejemplo: a) Atender y cuidar a sus hijos durante la minoría de edad de estos; b) Figar el lugar de su residencia; y c) Arreglar todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar. Esto de conformidad con los Artículos 19 y 110 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

En conclusión, el matrimonio, como institución social, constituye la base fundamental y el origen de la familia, es por ello, que su comprensión y desarrollo dentro de la presente investigación adquiere importancia al establecer con claridad términos doctrinarios y jurídicos de su institución, cuyo vinculo legalmente constituido únicamente podrá ser modificado por medio del divorcio, tema que se tratará a continuación.



CAPÍTULO III

3. El divorcio

3.1. Definición

“La palabra ‘divorcio’ proviene del romano *divertere*, que se pronuncia también *divortere*, y significa separación. Por eso se decía ‘*divorsum per diversum*’, que significa ‘cada uno para su lado’” (Díaz, 2005, p. 160), en ese sentido, el divorcio es una medida legal utilizada por los actuales cónyuges para la disolución y modificación del estado jurídico establecido en el matrimonio, con el objetivo de recuperar su libertad civil, para ello, se necesita de la intervención de juez competente quien con base a la solicitud, fundamento y pretensiones resolverá procedente e improcedente dicha disolución.

Desde el punto de vista de la moral y la ética, el divorcio se considera como una de las principales causales de desintegración familiar y para los opositores de esta idea es considerado un mal necesario, en virtud que permite remediar una situación de conflicto entre los cónyuges por medio de la desintegración.

Al respecto Noroña (1990), manifiesta que:

El divorcio como instituto no puede ser calificado en términos de bueno o malo, como se ha hecho hasta ahora. Considero que debe ser calificado en términos de utilidad. (...) En estos términos, el divorcio es, indudablemente, un instituto útil en las relaciones familiares, pues aporta un principio de solución a un conflicto. No es un instituto perfecto, claro está y afirmo que sólo aporta un principio de solución, pues lo que ofrece es un instrumento de tipo jurídico para resolver un problema afectivo. Es decir, es un instituto



que se estructura en un plano diferente al conflicto que pretende resolver, por lo cual, la solución sólo llega parcialmente. El resto tendría que ser aportado por la pareja que se divorcia (p. 39 y 40).

Por su parte D'Antonio (1982), opina que:

La palabra divorcio implica el distanciamiento o la ruptura respecto de algo o de alguien. Jurídicamente se refiere el quebrantamiento de la comunidad de vida conyugal, a la interrupción de la convivencia y a la alteración del estado de familia matrimonial, el cual se transforma en otro que reconoce particularidades específicas (p. 539).

Dichas particularidades específicas, hacen referencia a la transformación del estado de familia, dentro de la institución del matrimonio, a la del estado de divorciados, la cual surte sus efectos tanto a nivel personal como patrimonial por medio de la sentencia que el juez dicta para el efecto. Desde el punto de vista jurídico Contreras (2015b), proporciona la siguiente definición: el "Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, fundado en las causales previstas por la ley, y decretado por la autoridad competente, la cual permite a los mismos contraer nuevo matrimonio." (p. 4).

Sin duda alguna, el divorcio es la institución jurídica creada única y exclusivamente para disolver el vínculo matrimonial, por medio de la sentencia emitida por autoridad competente, cuyos efectos jurídicos transforman el estado personal y patrimonial de los excónyuges, a razón de la petición de uno o ambos cónyuges en la forma prevista por la ley y con fundamento de las causas o bien acuerdos establecidos respectivamente, además, de las obligaciones propias con relación a los hijos en caso los hubieran.



3.2. Diferencia entre separación y divorcio

La separación y el divorcio son dos instituciones jurídicas del derecho civil guatemalteco íntimamente relacionadas con el matrimonio, las cuales buscan modificar o disolver el vínculo conyugal existente entre los esposos, sin embargo, ambas instituciones poseen alcances muy distintos, para ello resulta necesario brindar una definición de cada una de estas instituciones con el objeto de brindar un análisis más preciso. En ese sentido Contreras (2010), manifiesta que la separación:

(...) puede entenderse como la ruptura que se da en la convivencia de los cónyuges, pero dicho alejamiento no afecta jurídica y legalmente el vínculo matrimonial en los términos de la ley; es decir, los cónyuges, por voluntad de uno o ambos, sin una resolución judicial, deciden terminar la cohabitación en forma permanente, pero todos los efectos y consecuencias del matrimonio continúan vigentes (p. 65).

Por su parte Ruffinelli (2009), explica que:

El divorcio *ad vinculum*, o absoluto, implica la ruptura del vínculo matrimonial posibilitando a los cónyuges contraer nuevas nupcias, y el divorcio *quod ad thorum et mensam* o relativo; significa la simple separación de cuerpos que no disuelve el vínculo ni autoriza, por tanto, a contraer nuevas nupcias (p. 415).

Dadas las condiciones que anteceden, se logra identificar como principal característica distintiva entre la separación y el divorcio, el alejamiento cohabitacional de los cónyuges, ya sea que este sea motivado por uno de ellos o ambos si fuere el caso, toda vez que la separación, propiamente dicha, no disuelve el vínculo matrimonial, como lo hace el



divorcio, en virtud que únicamente se limita a hacer cesar la convivencia marital entre los cónyuges dentro del hogar, "(...) aun cuando, lógicamente, produzca otros efectos que derivan de la separación misma- y, por lo tanto, no restituye la aptitud nupcial que tienen los cónyuges separados" (Bossert y Zannoni, 2004, p. 323).

Además, es importante indicar que la separación como tal, no adquiere relevancia jurídica en el campo del derecho si la misma no es declarada ante juez competente de acuerdo a la forma que la ley establezca para el efecto, esto en virtud que la convivencia interrumpida, a la que se hace referencia en el párrafo anterior, en algunos casos, se origina por razones ajenas a la voluntad de los cónyuges, circunstancias que no alteran la relación jurídica matrimonial de forma directa.

Dicha situación, es denominada en la doctrina como separación de hecho, "(...) concebida como el distanciamiento fáctico de los cónyuges, realizado por voluntad unilateral o de ambos, y mediante el cual se incumplimenta el deber de cohabitación" (D'Antonio, 1982, p. 566). Al respecto, el derecho guatemalteco, regula únicamente la separación como institución propia sin clasificación alguna.

Sin embargo, es claro que la separación es catalogada como institución de derecho, la cual cuenta con relevancia jurídica dentro del mismo, en virtud que la ley establece la forma, plazo y las causas en que esta debe solicitarse. En ese sentido el Artículo 153 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, establece: "El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve con el divorcio." Dicha modificación hace referencia a los efectos comunes y propios que se



derivan de la separación, la cual provoca cierta modificación a la institución matrimonial sin que esta se disuelva.

3.3. Clases de divorcio

Al igual que la separación, el divorcio se decreta mediante dos formas, la primera, denominada por mutuo acuerdo de los cónyuges y, la segunda, derivada de la voluntad de uno de ellos mediante causa determinada, las cuales, a su vez, definen la vía legal por la que el mismo debe tramitarse, esto conlleva al cumplimiento de ciertos requisitos por parte de los cónyuges que deseen disolver el vínculo matrimonial en forma definitiva.

Al respecto se desarrollan los siguientes:

3.3.1. Por mutuo acuerdo de los cónyuges

El divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, también llamado divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, constituye la manera no contenciosa por medio de la cual los cónyuges deciden, en común acuerdo, dar por terminado el vínculo matrimonial que los unen, para el efecto, dicha pretensión debe ser solicitada ante juez competente, es decir, ante un juzgado especializado en la rama de familia, por lo tanto, su declaración judicial resulta necesaria aun cuando exista avenencia entre las partes que la solicitan para obtener los efectos que se derivan de la disolución.

Lo anterior, hace referencia a la importancia del matrimonio dentro del derecho como institución social, es por ello, que para decretar su disolución se necesita de la intervención del Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales con el fin de velar por la correcta aplicación de la ley entre los sujetos que intervienen con relación a sus hijos



y sus bienes. En ese sentido, la legislación guatemalteca establece los siguientes requisitos que ambos cónyuges deben de cumplir.

3.3.1.1. Cumplimiento del plazo legal para solicitarlo

El primer requisito principal para solicitar el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, lo constituye el plazo, el cual de conformidad con Real Academia Española (2019), es el “Término señalado para realizar algo, o vencimiento del mismo.” O bien, “Término legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico, usualmente el nacimiento o la extinción de un derecho subjetivo”.

Al respecto, el Artículo 154 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, establece que el “divorcio por mutuo acuerdo entre los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contando desde la fecha en que se celebró el matrimonio”. En este caso, la norma establece el término legal que debe transcurrir para que los cónyuges ejerzan su derecho de accionar ante el juez competente el divorcio de mutuo acuerdo entre los mismos, el cual es conocido por el juez siempre y cuando este verifique el cumplimiento de dicho término como requisito indispensable para su aceptación.

3.3.1.2. Solicitud conjunta en la demanda de divorcio

Como segundo requisito se encuentra la solicitud conjunta en la demanda de divorcio, esta nace de la propia naturaleza consensuada de este tipo de divorcio, el cual, tal como se ha indicado anteriormente, debe ser tramitado por ambos cónyuges de manera conjunta, considerando que la motivación o pretensión de los mismos consiste en la



disolución del vínculo matrimonial que los une, es por ello, que sus consentimiento debe estar plasmado en el memorial inicial de demanda.

Para tales efectos, el escrito de demanda con la cual se inicia el divorcio, ante el órgano jurisdiccional competente, debe de contemplar la comparecencia de ambos sujetos procesales en su calidad de actores, con el auxilio de abogado distinto, uno para cada uno de ellos, sin perjuicio de los demás requisitos que debe cumplir el escrito inicial de conformidad con las leyes relativas a la materia.

3.3.1.3. Elaboración de proyecto de convenio

Es claro, que el divorcio de mutuo acuerdo se basa en el consentimiento conjunto de ambos cónyuges, sin embargo, la ley contempla las bases sobre las cuales debe quedar asentado el mismo, esto con el objeto de garantizar ciertos derechos que no pueden ser limitados, restringidos u omitidos por los solicitantes, más aún si se tratan de bienes y menores de edad producto del matrimonio. Es por ello, que la elaboración del proyecto de convenio es también uno de los requisitos indispensables al momento de iniciar una demanda de divorcio de mutuo acuerdo. En ese sentido, el Artículo 163 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, establece que los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los numerales siguientes:

- 1º. A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;
- 2º. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;



3º. Que pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y

4º. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

Con respecto al primer numeral, los aún cónyuges deben de acordar quien de ellos ejercerá la guarda y custodia de los hijos nacidos o reconocidos en el matrimonio, es decir, con quien de ellos vivieran a partir de la disolución matrimonial, la cual también podrá ejercerse de forma compartida; con relación al segundo numeral, este hace referencia al derecho de alimentos el cual de conformidad con el Artículo 278 del cuerpo legal anteriormente citado, "comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad." Y si esta fuere compartida se debe indicar la proporción que cada uno esta obligado a suministrar.

El tercer numeral, hace referencia al derecho con que cuenta la mujer, si ella así lo desea, de recibir una pensión, distinta a la de los hijos, por parte del marido, la cual deberá proporcionarle, siempre y cuando la misma: a) No cuente con ingresos propios para cubrir sus necesidades; b) Tomando en cuenta las posibilidades de quien debe prestarla; y c) Mientras no contraiga nuevo matrimonio. Artículo 169 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Ahora bien, con respecto al cuarto y último numeral, la ley prevee que dicho acuerdo no sea un simple requisito que se debe cumplir para su aceptación en el juzgado, para ello, se establece la obligación de otorgar una garantía suficiente para asegurar los compromisos adquiridos, como una forma efectiva de afirmar su cumplimiento.



Con relación a dicha garantía, los Artículos 164 y 165 de la norma legal anteriormente citada, como complemento de su aplicación establecen que: “El juez, bajo su responsabilidad, debe calificar la garantía, y si ésta, a su juicio, no fuere suficiente, ordenará su ampliación, de manera que lo estipulado asegure satisfactoriamente las obligaciones de los cónyuges” respectivamente y “no podrá declararse la separación o el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos”. Resulta oportuno indicar, que si bien es cierto los cónyuges solicitantes en común acuerdo elaboran tal proyecto, este no necesariamente queda aprobado de forma definitiva, en virtud que el mismo constituye la representación del plan por medio del cual las partes dan a conocer al juez la forma en que podrá ejecutarse, dejando a disposición de este último su ulterior modificación si fuese necesario.

3.3.2. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada

Esta clase de divorcio se distingue del anterior, debido a la falta de acuerdo que existen entre los cónyuges con relación al deseo de disolver el vínculo matrimonial, en virtud que el mismo es afectado por alguna de las causas enumeradas por la ley, las cuales son atribuibles a uno de ellos cuyos actos u omisiones hacen imposible la vida en pareja, la convivencia y demás efectos del matrimonio. Para tales propósitos, resulta oportuno indicar que en esta forma de decretar el divorcio, al igual que el divorcio de común acuerdo, deben de concurrir ciertos requisitos legales de cumplimiento y observancia obligatoria por parte del cónyuge que desea interponerlo, de conformidad con los Artículos 154 y 158 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, dichos requisitos son:



- a) La invocación de la o las causas que da origen o motivan su pretensión;
- b) Dicha causa o causas únicamente podrán ser invocadas por el cónyuge que no haya dado motivo a ellos, es decir, que no las haya originado;
- c) El tiempo para su interposición es de seis meses siguientes al día en que hayan llegado a conocimiento, del cónyuge solicitante, los hechos en que se funde la demanda.

3.3.2.1. Causas legales del divorcio

Con respecto a las causas de divorcio, la ley enumera una serie de hipótesis en las cuales se describen ciertos actos u omisos en los que pudieren incurrir cualquiera de los cónyuges, es decir, que si uno de los cónyuges incurre en cualquiera de las causales establecidas en la ley, el otro cónyuge inculpable, que no dio motivo a ello, podrá solicitar el divorcio por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada, considerando que la causa en la que incurrida es motivo suficiente para dar por terminado el vínculo matrimonial. En ese sentido, la legislación guatemalteca, establece en el Artículo 155 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, las causas comunes para obtener la separación o el divorcio, entre la cuales se encuentran:

- a) La infidelidad de cualquiera de los cónyuges

Uno de los efectos naturales y principios inherentes al matrimonio lo constituye la fidelidad, la cual implica una convivencia marital exclusiva entre el hombre y la mujer que fueron unidos en matrimonio, mediante la cual se procuran, asisten, cuidan y respetan



con dignidad él uno del otro, en el caso de la infidelidad cometida por uno de los cónyuges, se vulnerada tal principio al momento de convivir con una tercera persona indistinta al cónyuge con quien se encuentra legalmente unido. En otras palabras, se trata de "(...) una unión sexual ilegítima, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproca que se deben los esposos" (Bossert y Zannoni, 1988, p. 335).

Al respecto Osorio (s.f.), describe a la infidelidad como la:

(..) deslealtad; o sea, inobservancia de la fe que una persona debe a otra. Jurídicamente, y desde un punto de vista civilístico, el concepto se aplica a quienes quebrantan el deber de fidelidad conyugal constitutivo de uno de los principios en que se asienta el matrimonio. El quebrantamiento de la fe conyugal está representado típicamente por el adulterio (V.) (p. 493).

Sin embargo, "No son causa de separación, ni de divorcio, los actos de infidelidad cometidos en connivencia o con el consentimiento del otro cónyuge, o cuando después de consumados y conocidos por el otro, han continuado los cónyuges conviviendo."

Artículo 157 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

b) Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común

Este numeral enmarca varias causales que constituyen a su vez una serie de formas mediante las cuales se hace imposible la convivencia o vida en común entre los cónyuges, en virtud que las mismas tienden a atentar en contra la dignidad de cualquiera



de los mismos al momento de dirigir cualquier tipo de lenguaje obsceno, soez o grosero que tienda a desprestigiar, dañar o menospreciar a una persona.

Por otro lado, la peleas que pudieren suscitarse entre ambos cónyuges de manera incesante dentro y fuera del hogar conyugal, hacen imposible la convivencia de los mismos en el hogar, además, es importante indicar que las injurias cometidas por un cónyuge en contra del otro conllevan a situaciones de riesgo para la vida conyugal tendientes "(...) a disminuir la calidad de vida, el respeto y la dignidad que se deben los cónyuges entre sí" (Ruffinelli, 2009, p. 457).

Asimismo, el legislador no limita los motivos que originan dicha convivencia insoportable por medio de invocación de las causales anteriores, toda vez que establece un parametro de invocación extensivo al indicar que además de los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor, se podrá invocar todas aquellas conductas que de una y otra forma hacen insoportable la vida en pareja, dichas conductas hacen referencia también a cualquier acción u omisión que tiendan a surtir los mismos efectos que dichas causales.

c) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos

El atentar en contra de la vida del cónyuge o de los hijos, no sólo consituye una causal de divorcio en el ámbito civil, sino también motivo suficiente para adquirir un grado de responsabilidad en el ámbito penal de conformidad con los Artículo 14 y 16 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, con relación a dicha responsabilidad penal, los delitos en grado de tentativa que encuadran en esta causal son: a) Parricidio de conformidad con el Artículo 131 de la ley anteriormente



citada; y b) Femicidio de conformidad con Artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala. Al respecto Rozzano (2016), explica:

Debemos (sic, Se debe) tener en cuenta que la conducta del cónyuge debe ser dolosa, es decir, debe existir el animus o intención de acabar con la vida del otro, no solo golpes o maltrato físico que, si bien son causas de separación, no se estaría configurando el homicidio frustrado al que se refiere este inciso. Es imposible pues seguir pensando en mantener una relación conyugal después de haber atentado contra la vida del otro cónyuge (p. 152).

Es por ello, que el legislador considerando tales circunstancias establece como causal de divorcio esta acción dolosa que por circunstancia independientes a la voluntad del agente no pudo ser llevada a cabo o bien sin existir tales circunstancias no pudo perpetrar su cometido por utilizar medios inadecuados para el efecto, de tal cuenta, que por tales circunstancias el conyuge inculpable podrá dar inicio al divorcio por causar determinada en virtud de ser imposible continuar con la vida conyugal en común.

d) La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año

La causal de separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año, es una de las cauales más invocadas en esta clase de divorcio, y, por ende, la más debatida con relación a su alcance, aplicación e interpretación por parte de los profesionales del derecho y órganos jurisdiccionales correspondientes. Al respecto, algunos de estos profesionales al momento de presentar



la demanda de divorcio tienden a invocarla de forma conjunta y unilateral al considerar que se trata de una misma causa, sin embargo, existen criterios judiciales que establecen que en dicha casual se incluyen tres supuestos distintos a invocar a) La separación; b) El abandono; y c) La ausencia. Las primeras dos deben ser voluntarias, la tercera inmotivada y todas deben ser mayores a un año.

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en su Resolución Número 575-2009 expresa que “son causas comunes de divorcio, las siguientes: a) la separación voluntaria de la casa conyugal por más de un año; b) el abandono voluntario de la casa conyugal por más de un año; y c) la ausencia inmotivada por más de un año. Con respecto a la separación voluntaria de la casa conyugal por más de un año, esta Cámara ha expresado en casos anteriores que el elemento voluntario debe quedar debidamente comprobado por quien invoca la causal de divorcio, siempre y cuando él no haya dado lugar a ella.”

Además, es preciso señalar que de acuerdo al análisis que realiza la misma Corte en su Resolución Número 177-2005 con relación a los tres supuestos jurídicos que contiene el inciso 4º del Artículo 155 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, establecen que “no tienen la misma connotación y por lo tanto, no son sinónimos ni se refieren a un mismo hecho. La separación voluntaria de la casa conyugal por más de un año, como causal de divorcio, es la interrupción de la vida en común por convenio de los cónyuges celebrado ante notario o juez competente; el abandono voluntario de la casa conyugal por más de un año, se da por la interrupción de la vida en común unilateral y voluntaria por parte de cualquiera de los cónyuge”



Añade, "por consiguiente no constituye causal de divorcio la simple separación de cuerpos sin que se acredite la voluntariedad del abandono de uno de los cónyuges; necesariamente, entonces, para invocar esta causal de divorcio, se necesita probar dicha voluntariedad mediante un documento cuyo contenido haga referencia a esta circunstancia. La ausencia se presume inmotivada y consiste en que uno de los cónyuges se ausente sin motivo de la casa conyugal por más de un año." Dicho documento, al cual hace referencia el anterior criterio jurisdiccional, son todo aquellos que autorizados por notario o juez competente se encuentran investidos de fe pública notarial y judicial respectivamente, al otorgar veracidad, certeza y seguridad jurídica.

Además, el Artículo 156 Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, establece que "Se presume voluntario el abandono e inmotivada la ausencia a que se refiere el inciso 4o. del artículo anterior. La acción podrá ser promovida por cualquiera de los cónyuges". Esto significa, que la parte actora debe demostrar mediante los respectivos medios de prueba la acreditación del abandono y ausencia del otro cónyuge, más no la voluntariedad y la inmotivación del mismo, en virtud que las mismas constituyen una presunción legal. Asimismo, dichos supuestos de ley excluyen el presupuesto legal establecido en el Artículo 158 de la norma citada anteriormente, en la que establece que el divorcio por causa determinada "sólo pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él".

- e) El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio



Esta causal tiene como principal autora a la mujer casada, la cual concibe un embarazo antes del matrimonio con varón distinto a su actual cónyuge, por tales razones, el nacimiento de este hijo dentro del vínculo matrimonial resulta ilegítimo y por consiguiente causa suficiente para facultar exclusivamente el cónyuge varón a promover el divorcio con invocación a esta causal, siempre y cuando el mismo no haya consentido el hecho, es decir, que no lo haya conocido antes de la celebración del matrimonio o bien aún conociendo tales circunstancias decide de forma voluntario y conciente celebrar el mismo.

De acuerdo con el Artículo 199 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual regula la paternidad del marido, establece que se presume concebido durante el matrimonio en las siguientes circunstancias: " 1o.- El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y 2o.- El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio".

Lo anterior, salvo prueba en contrario establecida en el Artículo 200 del mismo cuerpo legal, la cual también es utilizada para comprobar que el hijo nacido en el matrimonio fue concebido antes de su celebración, y, por lo tanto, es causal suficiente para pretender disolver el vínculo matrimonial.

f) La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos

Esta causal contiene como principales verbos rectores imputables al cónyuge varón el incitar y el corromper, los cuales son destinado a dos sujetos distintos tal como se encuentra establecido por parte del legislador, en el caso de la mujer la acción se



encuentra dirigida ha incitar su prostitución y en el caso de los hijos a corromperlos. En ese sentido, es importante conocer ambas acciones de forma aislada para lograr una comprensión y alcance más preciso del tema.

De acuerdo con Osorio (s.f.), la incitación se entiende como la:

Acción y efecto de incitar, de mover o estimular a uno para que ejecute una cosa (Dic. Acad.). Tomada la palabra como equivalente a excitación o a instigación, puede significar dar origen a determinados delitos como los de rebelión, sedición, ayuda al suicidio, y a cometer otros hechos punibles (p. 484).

Por su parte la palabra corromper de conformidad Real Academia Española (2014), proviene del latín *corrumpĕre* y significa: "1. tr. Alterar y trastocar la forma de algo. 2. tr. Echar a perder, depravar, dañar o pudrir algo. 3. tr. Sobornar a alguien con dádivas o de otra manera. 4. tr. Pervertir a alguien".

Después de lo anterior expuesto, se evidencia la gravedad de las acciones cometidas por el cónyuge varón en contra de su esposa o de sus hijos, circunstancias que hacen imposible la vida en común entre los cónyuges y peligrosa la presencia del padre con relación a sus hijos y que, además de constituir una causal de divorcio en la vía ordinaria, constituye motivo suficiente para solicitar la pérdida de la patria potestad en la vía legal que corresponda.

g) La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado



El deber de asistencia y alimentación con relación a los cónyuges y a sus hijos, resultan de los efectos propios del matrimonio regulados en el párrafo IV del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en los cuales se establece la labor de asistencia recíproca, justa y equitativa entre los mismos y el cuidado y atención asistencia con relación a los hijos.

Con relación a los alimentos, el Artículo 278 del mismo cuerpo legal anteriormente citado establece que: "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad". En ese sentido, el incumplimiento por parte de cualquiera de los cónyuges es motivo suficiente para iniciar la demanda de divorcio con el objeto de dar por concluido la institución del matrimonio, toda vez que sin fundamento real o racional los fines para los cuales es celebrado están siendo incumplidos.

h) La disipación de la hacienda doméstica

Se entiende por hacienda todo aquel patrimonio constituido por el conjunto de bienes muebles e inmuebles pertenecientes una persona o grupo de personas individuales o jurídicas, en ese sentido, el término doméstico delimita tal concepción y la relaciona al hogar conyugal perteneciente a los miembros que la integran, la cual es administrada por los cónyuges en provecho de ellos y de sus hijos.

Por otra parte, la disipación es un término empleado para hacer referencia a la acción y efecto de disipar que significa: "Desperdiciar, malgastar la hacienda u otra cosa" (Real Academia Española, 2014) O bien, ejercer una mala administración de los bienes que se



tiene a cargo, al disminuir, perder, desaparecer y derrochar la hacienda que se tiene a su cargo. Es por ello, que de acuerdo a la invocación de esta causal el cónyuge afectado posee plena facultad para solicitar el divorcio, así como la separación de la patria potestad del que resulte culpable. Esto último de conformidad con el Artículo 269 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

- i) Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal

Los hábitos de juego, embriaguez y uso indebido y constante de estupefacientes cometida por por cualquiera de los cónyuges, son consideradas conductas viciosas e irresponsables que atentan contra la armonía e integridad familiar al amanecer por la sana convivencia entre los miembros que la integran por ser una fuente de desacuerdo y conflicto conyugal. Por su parte la embriaguez continua es sinónimo de alcoholismo así como la drogadicción lo es de uso indebido y constante de estupefacientes, en tal sentido, Rozzano (2016), explica que:

El alcoholismo y la drogodependencia provocan desviaciones en la conducta del individuo y estos son considerados peligrosos, no solo para la familia sino para la sociedad. Si la embriaguez y el uso reiterado de estupefacientes no ocasionare mayores dificultades para la vida en común de los esposos, no podrán alegarse como causal de separación, pues se halla condicionada a la habitualidad de los mismos y que se torna insoportable e imposible la vida conyugal (p. 154).



j) La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro

La calumnia de conformidad con el Artículo 159 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, es "la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio." Con relación a la presente causal, denota una intención perjudicial por parte de uno de los cónyuges, al pretender ligar al otro a proceso penal aun cuando el mismo se encuentre libre de responsabilidad. Sin embargo, la causal analizada posee dos presupuestos legales para que este sea invocado, en principio, se encuentra la denuncia de delito y como segundo presupuesto la acusación calumniosa. Para el efecto, la Corte Suprema de Justicia en su resolución de fecha 17 de enero de 1995, explica:

En cuanto a la interpretación gramatical, tanto el Tribunal de Primera Instancia como el de Segunda coinciden en que la palabra "calumniosa" utilizada por el inciso 10 del Artículo 155 del Código Civil sólo califica al vocablo acusación", lo cual es totalmente acertado, ya que tal adjetivo está utilizado en singular: "La denuncia de delito o acusación calumniosa". A la misma conclusión debe llegarse si se toma en cuenta que la finalidad perseguida por la norma analizada es la armonía" y la "lealtad" que debe privar en todo matrimonio, así como "el honor" del cónyuge objeto de la denuncia, y que el quebrantamiento de tal norma hace que la vida en común constituya una carga.

k) La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión

Uno de los fines propios del matrimonio es el hecho de vivir juntos como pareja y auxiliarse entre sí, circunstancias que se ven afectadas por la conducta delictiva



cometida por uno de ellos y condenada mediante sentencia firme por el órgano jurisdiccional competente, cuya pena impuesta sea mayor a cinco años, en este caso, la ley faculta al cónyuge inculpable a solicitar la disolución del vínculo matrimonial, al considerar que el tiempo de condena atenta contra los fines indicados inicialmente. Resulta oportuno indicar, que de acuerdo a la interpretación de la presente causal, se deduce que si la pena impuesta es menor de cinco años no podrá ser invocada por no llenar los presupuestos establecidos para el efecto.

- l) La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia

La enfermedad es conocida como cualquier estado de afección física que altera, de forma perjudicial, la función normal de cualquier órgano, parte, estructura o sistema del cuerpo humano, la cual es provocada por causas internas o externas del mismo, con síntomas, signos y características propias de su padecimiento.

Ahora bien, con respecto a la presente causal de divorcio, es preciso señalar que la misma posee cuatro presupuestos legales, los cuales deben concurrir para considerar legítima y suficiente la motivación, del cónyuge solicitante, que da origen a la disolución del vínculo matrimonial, en otras palabras, la enfermedad de uno de los cónyuges debe atentar contra el bienestar del otro y de sus descendientes por ser esta grave, incurable, contagiosa y sobre todo perjudicial.

- m) La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio



Al igual que algunas otras causales explicadas anteriormente, la impotencia absoluta o relativa para procrear padecida por uno de los cónyuges, atenta contra los fines propios del matrimonio, en virtud que el mismo se instituye con “fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliares entre sí.” Artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. En ese sentido, el legislador prevee tal problemática física que afecta, en algunos casos, la vida cónyugal que se instituyo, para el efecto, el cónyuge que se considere afectado podrá invocar la impotencia absoluta o relativa para la procreación como causal suficiente para obtener el divorcio, siempre y cuando la misma sea incurable y se haya originado posterior a la celebración del matrimonio.

n) La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción

Se entiende por declaratoria de interdicción al pronunciamiento realizado por del juez competente en la vía de la jurisdicción voluntaria, mediante la cual priva a una persona del ejercicio de sus derechos y administración de sus bienes, por considerar que el mismo no posee las aptitudes volitivas y congnotivas para hacerlo por sí mismo. Con relación a la presente causal, la enfermedad mental incurable padecida por uno de los cónyuges debe ser motivo suficiente para obtener dicha declaratoria y, por consiguiente, la disolución del vínculo matrimonial.

o) Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declaradas en sentencia firme



Con relación a esta última causal, es preciso recordar que la separación declarada judicialmente tiene como único y principal efecto la modificación del matrimonio más no su disolución definitiva, en ese sentido, también constituye causa suficiente para obtener el divorcio la separación obtenida por sentencia firme ya sea en la vía voluntaria u ordinaria.

3.4. Vías para tramitar el divorcio y órgano jurisdiccional competente

El término vía en el campo del derecho procesal, constituye la clase de proceso o juicio establecido en la ley para tramitar y resolver determinados asuntos ante el órgano jurisdiccional que corresponda, con el objeto de obtener de ellos una resolución favorable a la pretensión planteada. En el caso del divorcio, las vías establecidas por la ley son las siguientes:

- a) Jurisdicción voluntaria, para decretar el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges;
- y
- b) Vía o juicio ordinario, para decretar el divorcio por voluntad de uno de ellos mediante causal determinada.

En ese sentido, el juicio ordinario es el proceso de conocimiento, también denominado cognoscitivo o declarativo, mediante el cual el actor busca declarar un derecho previamente establecido en contra del demandado de forma litigiosa. El juicio ordinario es un proceso tipo por ser la vía más desarrollada por la ley en la cual, además de los asuntos que disponga su aplicación, se ventilan todas aquellas contiendas que no tengan señalada tramitación especial. Esto de conformidad con el Libro Segundo, Título I del



Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Por su parte, se entiende por jurisdicción voluntaria la clase de proceso especial no contencioso reconocido y regulado por ley, mediante el cual las partes en común acuerdo promueven, por delegación de la ley, ante juez competente un asunto de su interés para que este dicte la sentencia correspondiente sobre los puntos del convenio que las partes presentan para tales efectos. Esto de conformidad con los Artículos 426 al 434 de la sección cuarta, párrafo segundo, libro cuarto, título I del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Ahora bien, con relación al órgano jurisdiccional competente para tramitar el divorcio el Jefe de Gobierno de la República de Guatemala en el año 1964 mediante Decreto Ley Número 206, crea la Ley de Tribunales de Familia, en la cual instituye dichos tribunales con jurisdicción privativa para conocer todos aquellos asuntos relativos a la familia, es decir, que de acuerdo a su jurisdicción le corresponde conocer y resolver los asuntos o controversias relacionados con los alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de unión de hecho y patrimonio familiar, cualquiera que sea su cuantía.

3.5. Efectos del divorcio

El divorcio como institución jurídica regulada y estudiada dentro del campo del Derecho Civil, surte sus efectos jurídicos con relación al estado personal de los ex-cónyuges, sus bienes e hijos, una vez se haya decretado mediante sentencia firme obtenida en la vía



voluntaria u ordinaria que corresponda, dichos efectos son imperativos y de ejecución obligatorios, para el efecto, es preciso señalar algunos de estos efectos clasificados por la ley como: a) Efectos comunes del divorcio; b) Efectos propios del divorcio, los cuales son regulados en los Artículo 159, 160 y 171 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

3.5.1. Efectos comunes del divorcio

De acuerdo al Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, la legislación guatemalteca establece de forma determinada y precisa los efectos del divorcio, los cuales de acuerdo a la estructura legal proporcionada por legislador son denominadas como efectos comunes de la separación y el divorcio. Esta clasificación tiene por objeto evitar la duplicidad de supuestos en la norma, al considerar necesario agrupar que efectos son comunes a la separación y cuales son propios del divorcio, en ese sentido, el Artículo 159 del cuerpo legal mencionado establece que son efectos comunes se encuentran:

- 1º. La liquidación del patrimonio conyugal. La forma de liquidación dependerá del régimen económico adoptado en el matrimonio y de los términos prescritos por las capitulaciones, la ley o las convenciones que se hubieren celebrado por los cónyuges. Artículos 140 y 170 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.
- 2º. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso. De acuerdo a este efecto tanto el hombre y la mujer, cuya sentencia de divorcio dictada les es favorable, podrán gozar de este derecho, para el efecto, el juez debe de tomar en



cuenta las posibilidades de quien debe prestarlas y las necesidades de quien ha de recibirlas, mientras no contraiga nuevo matrimonio. Además de los supuestos anteriores, el legislador establece un requisito adicional para el hombre, el cual gozará de tal beneficio mientras se encuentre imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia. Artículo 169 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

3º. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.

3.5.2. Efectos propios del divorcio

Ya establecidos los efectos comunes que producen tanto la separación y el divorcio, es preciso señalar los efectos propios del divorcio, es decir, aquellos inherentes a su institución una vez el mismo ha sido decretado en sentencia firme tanto en la vía ordinaria como voluntaria. Al respecto, el legislador únicamente regula un solo Artículo con relación a este tema, sin embargo, de acuerdo a la naturaleza de su institución es importante hacer una integración con un segundo Artículo que complementa al primero. En ese sentido, se establecen como efectos propios del divorcio de conformidad con los Artículos 161 y 171 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, los siguientes:

1º. La disolución del vínculo conyugal. Uno de los principales y más importantes efectos y fines del divorcio lo constituye por excelencia la disolución definitiva del vínculo conyugal, razón por la cual ambos contrayentes inician el juicio de divorcio en la vía voluntario o bien uno de ellos en la vía ordinaria.



2º. El derecho de los cónyuges para contraer libremente nuevo matrimonio. A diferencia de la separación, el divorcio otorga a ambos cónyuges la plena libertad para rehacer su vida al lado de una nueva persona, cuya unión resulta legítima mediante la celebración de un nuevo matrimonio, este efecto también es conocido como libertad de estado, el cual hace referencia a la libertad otorgada a los cónyuges en su estado civil, en el que pasan de un estado de casado a uno soltero.

3º. La pérdida del derecho de la mujer ha seguir usando el apellido de casada. Una vez disuelto el vínculo conyugal, la mujer no podrá, en ningún caso, seguir usando de manera pública o privada el apellido del que fue su marido.

En conclusión, el divorcio constituye la única forma de disolver el vínculo conyugal que nace de la celebración del matrimonio civil, independientemente de la clase y vía utilizada para el efecto, sin embargo, es importante, de acuerdo al tema intitulado de la presente investigación, desarrollar e identificar las principales causas de divorcio en el municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso y la propuesta para su disminución.





CAPÍTULO IV

4. Principales causas de divorcio en el municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso y la propuesta para su disminución

4.1. Casos de divorcio tramitados en el departamento de El Progreso en el año 2017

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que integran el sistema jurídico guatemalteco, la función jurisdiccional de ejercer justicia mediante la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado le corresponde con absoluta exclusividad a la Corte Suprema de Justicia, la cual se organiza para dicho propósito, para el efecto, la misma distribuye su jurisdicción mediante la creación de distintos órganos jurisdiccionales de justicia de distintas ramas del derecho que tienen a bien conocer y resolver asuntos sometidos a su amparo.

La explicación anterior, hace referencia a la competencia que la Corte Suprema de Justicia delega al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de El Progreso, como órgano jurisdiccional creado e instituido con jurisdicción privativa para conocer todos aquellos asuntos relativos al derecho de trabajo y derecho de familia respectivamente, en todo el departamento de El Progreso, incluyendo sus distintos municipios.

Con relación al derecho de familia, el juzgado antes indicado conoce y resuelve asuntos o controversias relacionadas a los casos divorcio tanto en la vía voluntaria como ordinaria, los cuales de acuerdo al Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial -CIDEJ- del Organismo Judicial, proporcionan la siguiente información:



**CASOS INGRESADOS POR DIVORCIOS EN EL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, DURANTE AL
AÑO 2017**

DEPARTAMENTO	DIVORCIOS VOLUNTARIOS	DIVORCIOS ORDINARIOS	TOTAL AÑO 2017
El Progreso	85	130	215

**SENTENCIAS DICTADAS POR DIVORCIOS EN EL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, DURANTE
AL AÑO 2017**

DEPARTAMENTO	DIVORCIOS VOLUNTARIOS	DIVORCIOS ORDINARIOS	TOTAL AÑO 2017
El Progreso	73	51	124

Fuente: Sistema de Gestión de Tribunales. Procesamiento de información: 19 de agosto de 2019. Anexo 1

De acuerdo con el anterior anexo, en el año 2017 en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de El Progreso, ingresaron 85 nuevos casos de divorcios voluntarios o por mutuo acuerdo, de los cuales sólo 73 de ellos fueron resueltos en sentencia, por otra parte, ingresaron 130 nuevos casos de divorcios ordinarios o por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada, de los cuales solo 51 de ellos fueron resueltos en sentencia. Sin embargo, debido al tipo de sistema gestión que los tribunales utilizan para procesar este tipo de información no es preciso establecer, en el caso de los divorcios ordinarios, las causas más invocadas por la parte accionante.

No obstante, de conformidad con la información brindada por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de El Progreso, de los 51 casos de divorcios ordinarios indicados en el cuadro anterior, las



causales más invocada en las demandas planteadas ante el mismo, la constituye el numeral cuarto del Artículo 155 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, consistente en el “La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año.” Y, en un segundo plano, el numeral segundo del mismo cuerpo legal consistente en “Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común.”

En ese sentido, se considera necesario analizar todas aquellas acciones u omisiones no reguladas como causas para tramitar el divorcio en el derecho civil guatemalteco, las cuales de una u otra manera afectan la vida conyugal y hacen imposible su sostenimiento.

4.2. Causas de divorcio no reguladas por la legislación guatemalteca

El tiempo de vigencia del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en el ordenamiento jurídico guatemalteco haciende ya a los 55 años desde su creación, el cual, por su antigüedad, establece ciertas figuras jurídicas en desuso las cuales se encuentran vigentes más no positivas, esto debido a lo arraigado de su institución que, de acuerdo con la era moderna en la que se encuentra el derecho, resultan un tanto arcaicas e inadecuadas. En ese sentido, es importante evaluar algunas de las instituciones más utilizadas en el campo del derecho civil, las cuales por su naturaleza y especificación necesitan de una renovación con relación a las nuevas conductas emergentes en la sociedad que deben ser tomadas en cuenta para su inserción en el sistema jurídico y, por consiguiente, para su futura aplicación.



Una de las instituciones que competen al presente tema de investigación, es el divorcio, el cual de acuerdo con su actual regulación jurídica, fue objeto de reforma por medio del Decreto Número 27-2010 del Congreso de la República de Guatemala, el cual únicamente reformo el Artículo 156 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Esto quiere decir, que las causales reguladas en el Artículo 155 de dicha norma, no han sido renovadas y adecuadas a la realidad social y jurídica que actualmente acontece. En tal sentido, es necesario tomar en cuenta alguna de las acciones u omisiones que de una u otra forma atentan de forma directa e indirecta al vínculo conyugal y fines propios del matrimonio.

Entre dichas acciones se encuentra la violencia ejercida por uno de los cónyuges en contra del otro o descendientes dentro de los grados de ley, estas acciones son reguladas, en principio, por la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, y, posteriormente, siendo perfeccionado con relación al género femenino mediante la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala. Al respecto, es importante tomar en cuenta que la violencia, en sus distintas manifestaciones, no se encuentra establecida como causa legal para tramitar el divorcio en la vía ordinaria, aun cuando la misma atenta de forma directa con los fines propios del matrimonio referente al cuidado y auxilio recíproco, sin mencionar, la integridad que como persona humana está siendo vulnerada.

Ante la situación planteada, el Instituto Nacional de Estadística de Guatemala -INE- presenta en diciembre del 2017, los índices de violencia en contra de la mujer con relación a los delitos contemplados en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de



Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, evaluados en los años comprendidos del 2014-2016, en el cual se establece que el departamento de El Progreso, ocupa los primeros lugares en los siguientes índices evaluados de conformidad con los datos proporcionados por el Ministerio Público, según reportes generados 28 de julio de 2017:

- a) Denuncias efectuadas por los delitos contemplados en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala;
- b) Tasa de mujeres agraviadas por hechos de violencia contemplados en los delitos de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala;
- c) Tasa de hombres sindicados por hechos de violencia contemplados en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala;
- d) Tasa de mujeres agredidas por hombres, según el departamento de residencia de la víctima. Por cada 10,000 mujeres habitantes. Año 2016. Este último índice de conformidad con datos proporcionados por la Oficina de Atención a la Víctima (OAV) de la Policía Nacional Civil, recibidos el 29 de junio de 2017.

Considerando los índices anteriormente expuestos, la violencia ejercida por uno de los cónyuges en contra del otro o descendientes dentro de los grados de ley, debe constituir causa suficiente para solicitar la modificación o disolución del vínculo conyugal, la cual



podrá ser invocada por cualquier de los cónyuges que la sufra, sin perjuicio de las responsabilidades penales que de los hechos se deriven, en tal sentido, el hecho que la mujer sea la principal agraviada con relación a los actos de violencia, no constituye causa excluyente para que el varón no pueda invocarla, toda vez que la causal a la cual se hace referencia, involucra a ambos cónyuges como a sus descendientes dentro de los grados de ley, por lo tanto, hace necesaria su regulación dentro causas comunes para obtener la separación o el divorcio en la vía ordinaria.

De igual forma, también constituye causal de divorcio no regulada en el Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, la transgresión grave y continua de los fines propios del matrimonio que atenten en contra del ánimo de permanencia, convivencia y auxilio recíproco, la cual representa una clara infracción a la institución del matrimonio y a los fines para los cuales es celebrado. Si bien es cierto, el matrimonio surge del deseo consciente y libre del hombre y la mujer de unirse legalmente con el fin de vivir juntos, auxiliarse entre sí y procrear a sus hijos, resulta necesario, evaluar y tomar en cuenta todas aquellas conductas que ejerzan acciones que atentan contra dichos fines o bien omitan ejercerlos.

En ese sentido la transgresión a la cual se hace referencia, lo constituye la falta de atención afectiva, moral y sexual que se deben los cónyuges entre así, asimismo, el abandono parcial, reiterado e injustificado de la casa conyugal, situaciones que se refleja en muchos hogares en la actualidad, cuya permanencia, convivencia y auxilio son incumplidos por uno de los cónyuges en gran medida al punto de ser insostenible la vida conyugal entre los mismos. En el caso de la gravedad de tal causal, esta debe ser justificada mediante la correcta relación de los hechos, aportación de medios de prueba



y diagnósticos de profesionales en la materia, en el caso de los Psicólogos y Trabajadores Sociales adscritos al tribunal.

4.3. Propuesta para su disminución

Si bien cierto, existe una evidente necesidad legal para llevar a cabo la ampliación de nuevas causales no reguladas por la ley para tramitar la separación y el divorcio, también resulta necesario, implementar medidas eficaces para su disminución, tomando en cuenta que no todos los casos en los que se pretende llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial son iguales, ya que los mismos dependen de distintas realidades o circunstancias con relación a aspectos sociales, personales, económicas o culturales en los cuales se desarrollan.

En ese sentido, atendiendo a los principios propios de la Constitución Política de la República de Guatemala con relación a la protección de la familia como génesis primario y fundamental de los valores de la sociedad, resulta necesario, implementar un serie de medidas legales que permitan el cuidado y protección del matrimonio como institución social en los casos que ameriten su aplicación, considerando aquellos que por circunstancias evidentes resulte imposible su aplicación. Para el efecto, se propone las siguientes medidas:

4.3.1. Fortalecimiento en la etapa de conciliación

En el derecho de familia, la conciliación constituye la etapa procesal llevada a cabo en los juicios que regulen su aplicación, mediante la cual el órgano jurisdiccional competente convoca a las partes dentro del plazo legal oportuno, para que las mismas comparezcan



ante su judicatura en el día y hora señalados para el efecto en presencia de sus respectivos abogados, con el objeto de llegar algún tipo de avenimiento con relación a la vida conyugal, para el efecto, el juzgador debe proponer formulas equánimes y las reflexiones del caso para lograr dicho cometido.

Respecto al divorcio, la conciliación se encuentra regulada los Artículos 93 y 428 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en el caso del primer Artículo, hace referencia al divorcio que se tramita en la vía ordinaria y, el segundo, en los casos de divorcio tramitados en la vía de la jurisdicción voluntaria. Por su parte, el Artículo 203 del mismo cuerpo legal anteriormente citado, regula la conciliación como parte del juicio oral en materia de familia.

Ante la situación planteada e importancia de la conciliación como etapa procesal dentro del juicio ordinario y oral con relación al derecho de familia, resulta necesario que dicha etapa sea desarrollada con total diligencia por parte del juzgador, el cual actué como mediador eficaz en los conflictos planteados e indague respecto a las circunstancias que dieron origen a sus pretensiones, con el objeto de procurar un adecuado avenimiento y de ser oportuno dictar la medidas que permitan el mismo. Para el efecto, se propone lo siguiente:

4.3.1.1. Ampliación de la facultad discrecional de los Tribunales de Familia

De acuerdo al Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, los mismos tienen facultades discrecionales enfocadas a procurar el cuidado y protección de la parte más débil en las



relaciones familiares con relación a sus derechos, para ello, el Juez está facultado para dictar de oficio o petición de parte cualquier clase de medida precautoria, además, está obligado a investigar la verdad en las controversias que se planteen y ordenar las diligencias de prueba que estime necesarias e interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos.

En resumen, la facultad discrecional regulada actualmente está enfocada única y exclusivamente a la protección de los derechos de una de las partes, por ser considerada la más débil a juicio del juzgador, para tales efectos, la ley le faculta al mismo a tomar las medidas que estime necesario para ese propósito. Al respecto, se considera necesario que la facultad discrecional ejercida por juzgador en el derecho de familia debe ser ampliada en el sentido siguiente:

- a) Además de procurar la protección de la parte más débil en el proceso con relación a la familia, se procure la protección de la institucionalidad familiar, por ser este el génesis primario y fundamental de los valores de la sociedad y el matrimonio por ser esta la base y origen de su funcionamiento;
- b) Debe ser aplicada en cualquier tipo de juicio que sea ventilado en materia de familia, cuya controversia planteada por alguno de los cónyuges conlleve una evidente falta a los valores fundamentales de la familia y fines propios del matrimonio;
- c) Deben crearse métodos de fortalecimiento familiar de cumplimiento obligatorio para los cónyuges en conflicto tendientes a prevenir, fortalecer, restituir y solucionar controversias familiares de menor gravedad, cuando el Juez así lo considere



necesario previa indagación e interrogatorio a las partes en la fase conciliatoria, salvo las excepciones establecidas para el efecto.

Las anteriores indicaciones, tiene como fin principal la protección institucional del matrimonio y la familia, cuya aplicación se circunscribe a las controversias familiares que sean planteadas por motivos de alimentos, guarda y custodia, relaciones familiares, pérdida de patria potestad, paternidad y filiación, separación y divorcio, las cuales una vez planteadas por las partes, el juez, previa indagación e interrogatorio de los hechos en la fase conciliatoria, podrá decretar cualquiera de los métodos de fortalecimiento familiar que coadyuven al fortalecimiento del vínculo conyugal y relaciones familiares, siempre y cuando se considere necesario.

Dichas excepciones hacen referencia, a todos aquellos casos planteados ante los Tribunales o Juzgados de Familia, cuyas pretensiones sean motivados por acciones cometidas por uno de los cónyuges en contra del otro o de sus hijos que atenten o violenten la vida, seguridad e integridad de los mismos. Para el efecto la ley de forma expresa debe establecer las excepciones del caso, en consideración a la parte afectada que desea hacer justicia.

Seguidamente, una vez vencido el plazo decretado para la aplicación del método, el profesional a cargo del mismo deberá remitir el informe detallado correspondiente a la brevedad posible al órgano jurisdiccional a cargo del proceso, el cual una vez recibido el juez con apego al mismo evaluará a las partes mediante nueva junta conciliatoria con las consideraciones del caso, con el objeto de continuar con el juicio iniciado o bien darlo por finalizado por avenimiento de las partes.



4.3.1.2. Métodos de fortalecimiento familiar

La desintegración familiar es un problema social y jurídico que repercute en el estado emocional y psicológico de las personas involucradas, además, de la diversidad de conflictos que de ella emergen con relación al estado civil, patrimonial y filial de los mismos. En tal sentido, los métodos de fortalecimiento familiar, tiene como principal propósito reafirmar los vínculos afectivos entre los miembros que integran el hogar o la familia, mediante la aplicación de formaciones y terapias con base a valores fundamentales como lo son: el respeto, responsabilidad, compromiso, confianza, comunicación, solidaridad, comprensión, lealtad, amor, entre otros, los cuales permitan prevenir o evitar un conflicto posterior o bien solucionar el ya iniciado.

En la actualidad, el sistema de justicia guatemalteco carece en su totalidad de este tipo de estrategias novedosas tanto en su estructura como en su legislación, toda vez que el mismo se fundamenta en leyes un tanto vetustas con relación a la protección que merecen ciertas instituciones como lo son la familia y el matrimonio, de la cual se exige una pronta renovación. En ese sentido, resulta un tanto insuficiente la actuación de los Tribunales o Juzgados de Familia, cuando los mismos únicamente se limitan a conocer, tramitar y resolver con base a la interpretación y correcta aplicación de las leyes controversias de índole familiar.

Al necesitar, además de lo anteriormente indicado, lograr intuir, indagar e investigar de conformidad con las facultades discrecionales instituidas para el efecto, todos aquellos asuntos sometidos a su jurisdicción que impliquen cualquier tipo de vulneración en contra de los valores fundamentales de la familia o fines propios del matrimonio y aplicar para



su protección el método de fortalecimiento familiar más adecuado. Para ello, la legislación guatemalteca debe ampliar, de acuerdo a lo indicado en el tema anterior, la facultad discrecional de los Tribunales de Familia establecida en el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, además, de regular los siguientes métodos de fortalecimiento familiar:

a) Terapias familiares

La terapia familiar es un método mediante el cual se abordan de forma adecuada cualquier tipo de problemas generados dentro del seno familiar, ya sea desde un contexto de relaciones entre sus miembros, o bien, aquellos que se suscitan de forma individual pero una u otra forma afectan al resto de ellos. Comúnmente, las fricciones y desgaste emocional que vive una familia en conflicto crear un ambiente hostil, depresivo y ansioso incapaz de lograr resolver por sí mismos los motivos que dan origen a tales situaciones. Para constituir una herramienta psicológica efectiva, la terapia familiar debe emplear estrategias específicas en función al juicio o problemática planteada. En ese sentido, la terapia debe centrarse en los siguientes puntos:

- 1º. Determinar en función del juicio y sus motivaciones el tipo de terapia que se debe aplicar, la cual podrá ser individual, de pareja y/o familiar;
- 2º. Efectuar una evaluación precisa de la problemática planteada y la injerencia de esta con relación a futuras controversias;
- 3º. Proponer posibles alternativas que procuren el avenimiento de las partes a la controversia;



4°. Además, de todas aquellas estrategias empleadas que procuren la protección eficaz de la familia, el matrimonio y sus fines.

b) Escuela para padres

La escuela para padres es un método destinado al fortalecimiento familiar, mediante el cual se crean espacios de enseñanza educativa capaces de transmitir conocimientos básicos con relación a la educación de los hijos, cuyos recursos empleados (talleres, conferencias, charlas, etcétera) tiendan a provocar un crecimiento integral del grupo familiar, además, por medio de su implementación se logran conocer y aprender temas de interés enfocados a las relaciones cotidianas que se viven dentro del núcleo familiar, así como reglas básicas de convivencia que permitan reflexionar acerca del papel de padres y su importancia en el desarrollo de los hijos.

La escuela para padres permite desde una perspectiva educativa, crear un grupo de apoyo mediante reuniones informativas de temas relacionados a la educación, desarrollo y solución de conflictos con relación a los hijos y a la pareja, al crear un marco efectivo de interacción de experiencias entre los asistentes y eliminación de todos aquellos hábitos de educación que se consideran ineficaces para procurar la estabilidad familiar.

Regularmente, este tipo de herramientas son empleadas por medio de programas autofinanciables o bien por medio de programas sociales, cuyo objetivo principal es contribuir a mejor y fortalecer la familia como base fundamental de la sociedad, considerando que los conflictos emergentes en la misma causa graves daños en la estabilidad emocional, afectiva y económica de la misma. No obstante, el Estado como garante y protector de la persona humana y la familia, debe crear herramientas eficaces



que no solo resuelvan conflictos una vez ya iniciados, sino también, se logre prevenir aquellos que por falta de orientación y formación se suscitan dentro de una estructura familiar.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Una de las principales características del derecho en general es su evidente naturaleza evolutiva, la cual surge de los distintos hechos o acontecimientos que dan lugar a nuevos supuestos o conductas que deben ser reguladas para su correcto ejercicio y aplicación. Es por ello, que mediante la presente investigación se logró desarrollar, estudiar y analizar algunas de las instituciones propias del derecho de familia, las cuales afectan directamente la armonía y la unidad de los miembros de una estructura familiar, tal es el caso del divorcio y las causas que lo generan.

En ese sentido, se logró determinar la existencia de otras causas no reguladas en el Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, para tramitar el divorcio en la vía ordinaria, mismas no logran encuadrar en las ya existentes por ser producto de conductas distintas a las descritas por el legislador.

Por otra parte, se logra determinar la necesidad de crear medidas eficaces para su disminución, en atención a la protección de la familia como génesis primario y fundamental de los valores de la sociedad, tomando en cuenta que no todos los conflictos que surgen entre sus miembros son de carácter disolutivo, ya que los mismos dependen de distintas realidades o circunstancias con relación a aspectos sociales, personales, económicas. Por lo tanto, el Estado mediante su órgano competente debe modernizar el sistema jurídico existente con el objeto de crear nuevas figuras jurídicas que se ajusten a los hechos y acontecimientos actuales, además, de procurar mediante la implementación de medidas de fortalecimiento familiar la protección de tan importante institución.



ANEXO 1



CIDEJ

CENTRO DE INFORMACION, DESARROLLO Y
ESTADISTICA JUDICIAL

Informe Estadístico 279-2019/RABJ-mppm
Guatemala, 19 de agosto de 2019

Licenciada
Sofía Ciralz Morales de Figueroa
Coordinadora IV
Unidad de Información Pública
Organismo Judicial

Licda. Ciralz:

De manera atenta me dirijo a usted, en relación a su oficio 2004-2019 KSALAZAR, en el cual solicita información para atender la solicitud que se transcribe de la siguiente manera:

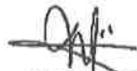
“Casos Ingresados y Sentencias por Divorcios en la Vía Ordinaria y Voluntaria en El Progreso, correspondiente al año 2017”

De lo anterior se adjunta informe solicitado.

Con respecto a Causas que Motivan los Divorcios, se hace de su conocimiento que lamentablemente, no es posible determinar la información que plantea en su solicitud, debido al modelo de ingreso del sistema que se maneja en este centro.

Es importante mencionar que la búsqueda dentro del Sistema de Gestión de Tribunales se realiza con base a la información registrada por los diferentes auxiliares judiciales, dependiendo de cada uno de ellos, la calidad y cantidad de información consignada en el sistema, por lo que de existir expedientes, actuaciones, etc. no registrados en el Sistema de Gestión de Tribunales a nivel nacional, no se puede determinar la existencia de los mismos por medio del sistema informático referido.

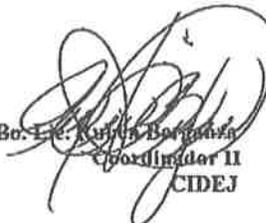
Sin otro particular, atentamente.


Mónica Padilla
Técnico VI
CIDEJ




Lidia Jeymi Morales
Analista II
CIDEJ




Vo.Bo. Lic. Roxana Borja
Coordinador II
CIDEJ



CASOS INGRESADOS POR DIVORCIOS EN EL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, DURANTE AL AÑO 2017

DEPARTAMENTO	DIVORCIOS VOLUNTARIOS	DIVORCIOS ORDINARIOS	TOTAL AÑO 2017
El Progreso	85	130	215

SENTENCIAS DICTADAS POR DIVORCIOS EN EL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, DURANTE AL AÑO 2017

DEPARTAMENTO	DIVORCIOS VOLUNTARIOS	DIVORCIOS ORDINARIOS	TOTAL AÑO 2017
El Progreso	73	51	124

Fuente: Sistema de Gestión de Tribunales.

Procesamiento de la información: 19 de agosto de 2019.

BIBLIOGRAFÍA



Azvalinsky, S. N. (1982). Consentimiento matrimonial. Diligencias previas. Oposición. Celebración. Prueba. En M. J. Costas, M. R. Ferrando, S. C. Azvalinsky, D. H. D'Antonio, F. A. Ferrer, & C. H. Rolando, *Derecho de Familia* (págs. 183-213). Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

Bittar, C. A. (2006). *Direito de familia. 2ª edición*. Río de Janeiro: Forense Universitaria.

Borda, G. A. (2002). *Manual de Derecho de familia. 12ª edición*. Buenos Aires: Lexis Nexis.

Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2004). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Astrea.

Bossert, G., & Zannoni, E. (1988). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.

Brañas, A. (2010). *Manual de Derecho Civil*. Guatemala : Fenix.

Calero, F. J. (2004). *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de familia y sucesiones, 3ª edición*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Contreras, M. d. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. México: Nostra Ediciones S.A. de C.V.

Contreras, M. d. (2015a). *Derechos de las familias*. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.



Contreras, M. M. (2015b). *Derechos de las personas divorciadas*. México D.F.:
Universidad Nacional Autónoma de México.

D'Antonio, D. H. (1982). Divorcio, Disolución del matrimonio. En M. J. Costas, M. R. Ferrando, S. C. Azvalinsky, D. H. D'Antonio, F. A. Ferrer, & C. H. Rolando, *Derecho de Familia* (págs. 539-576). Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

Diaz, C. L. (2005). *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*. Chile: Talleres de LOM.

Española, R. A. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=HZnZiow>

Estadística, I. N. (2017). *Estadísticas de Violencia en contra de la Mujer 2014-2016*. Guatemala: Autor.

Ferrando, M. R. (1982). Impedimentos matrimoniales. En M. J. Costas, M. R. Ferrando, S. C. Azvalinsky, D. H. D'Antonio, F. A. Ferrer, & C. H. Rolando, *Derecho de Familia* (págs. 149-175). Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

Ferrer, F. A. (1982). El matrimonio. En M. J. Costas, M. R. Ferrando, S. C. Azvalinsky, D. H. D'Antonio, F. A. Ferrer, & C. H. Rolando, *Derecho de Familia* (págs. 81-144). Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.



Judicial, O. (s.f.). *Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial*. Obtenido de http://ww2.oj.gob.gt/estadisticafamilia/index.php?option=com_content&view=article&id=111%3Ainicio&Itemid=1

Noroña, A. E. (1990). *Derecho de Familia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Osorio, M. (s.f.). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Guatemala: Datascan, S.A.

Ossorio, M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliastás.

Penco, Á. A. (2013). *Derecho de Familia*. Madrid: Dykinson.

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española, 23.ª edición*. Autor. Obtenido de <https://dle.rae.es/>

Real Academia Española. (2019). *Diccionario del español jurídico*. Autor. Obtenido de <https://dle.rae.es/>

Rolando, C. H. (1982). Efectos personales del matrimonio. En M. J. Costas, M. R. Ferrando, S. C. Azvalinsky, D. H. D'Antonio, F. A. Ferrer, & C. H. Rolando, *Derecho de Familia* (págs. 217-267). Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

Rosenvald, N., & Farias, C. C. (2010). *Direito das famílias. 2ª edición*. Río de Janeiro: Editora Lumen Juris.



Rospigliosi, E. V. (2011). *Tratado de Derecho de Familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia, TOMO I*. Perú: El Búho E.I.R.L.

Rozzano, A. M. (2016). *Derecho de Familia*. Paraguay: Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ).

Ruffinelli, J. A. (2009). *Derecho de la Familia (Tomo 1 y 2)*. Paraguay: Intercontinental.

Valverde, E. (1942). *El Derecho de familia en el Código Civil peruano*. Lima: Imprenta del Ministerio de Guerra.

Villegas, R. R. (1959). *Derecho Civil Mexicano II*. México D.F.: Librería Robredo.

Zannoni, E. A. (1998). *Derecho de familia. Tomo 1, 3ª edición*. Buenos Aires: Astrea.

Zuñiga, G. F. (1968). *Curso de Derecho de Familia*. Tegucigalpa : López y Cías.

Legislación guatemalteca

Constitución Política de la República de Guatemala de la Asamblea Nacional Constituyente (1986).

Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala (1964).

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala (1964).

Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala (1990).

Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206 del Jefe de Gobierno de la
República de Guatemala (1964).

